

*Sept. 16/65*

# LA CUESTION

DE

# LOS OBISPOS.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO

LA VERDAD.

*9.620*  
*Ley 1847*

MADRID.

Imprenta de LA VERDAD, calle del Soldado, 8, bajo.

1865.

247-141

# LA CUESTION

DE

# LOS OBISPOS.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO

LA VERDAD.

---

**MADRID.**

Imprenta de LA VERDAD, calle del Soldado, 8, bajo.

1865.

LA CUESTION

DE

LOS OBISPOS

Y SU RELACION CON EL PAPA

LA VERDAD

MADRID

Imprenta de la Revista, Calle de Solís, 10

1888

2622

AL QUE LEYERE.

*La importancia de esta cuestion nos ha movido á reunir los articulos que hemos publicado, escritos al correr de la pluma, como el periodismo diario exige, sin otra pretension que la de dar á conocer las disposiciones legales que hay en la materia y las cuestiones que entraña la de los Obispos.*

*Hemos expuesto opiniones propias, que no sabemos, ni queremos averiguar ahora, si son ó no las del gobierno. Reclamamos, por tanto, todas las censuras y toda la responsabilidad de lo escrito.*

AL QUE LEYERE

La importancia de esta cuestión nos ha  
accedido a reunir los artículos que hemos pu-  
blicado, respecto al curso de la pluma, como  
el periódico donde surge, en otro presen-  
te, por lo de dar á conocer las disposiciones  
legales que hay en esta materia y las cuestiones  
que entran en la de los tiempos.

—Hemos expresado en algunas partes, que  
no sabemos, ni queremos averiguar, aban-  
donar á no los del gobierno. Hechamos, por  
tanto, sobre las causas y sobre la responsa-  
bilidad de lo escrito.

---

---

## LA CUESTION DE LOS OBISPOS.

### I.

Casi olvidada estaba, ó al menos se habia hecho tregua en ella, cuando unas palabras de la circular sobre elecciones han venido á despertarla del sueño que la embargaba.

Imprudente acaso parecerá ocuparse en ella cuando está sometida al alto cuerpo consultivo del Estado; pero habiéndola tomado en boca los diarios de la oposicion, no creemos fuera de propósito decir sobre ella algunas palabras, apartando completamente toda pasion

política, mirándola con toda la frialdad que requiere por lo grave, y desentendiéndose por completo de las acusaciones que los diarios mas avanzados hacen por no haberse adoptado una resolucion *ab irato*, y los mas retrógrados por haberla sometido al dictámen del Consejo de Estado.

Hallábase el gobierno con unas exposiciones puramente políticas, dirigidas por algunos Obispos á S. M., en las que, usando estos del derecho de peticion que todos los españoles tienen, se oponian á un acto del gobierno y protestaban de él, pero no como ciudadanos españoles, en cuyo caso la cuestion variaba completamente de aspecto, sino como Prelados de la Iglesia católica.

El gobierno, que ni profesa ni puede poner en práctica las ideas de nuestra antigua monarquía absoluta, como tampoco las que guiaron en otro tiempo á los hombres del partido progresista, ni podia, como aquellos monarcas tal vez hubieran hecho, mandar ahorcar á los Obispos por primera providencia, como se hizo con el célebre Acuña; ni tampoco privarles de las temporalidades y extrañarles del reino sin mas trámites, como á no dudarlo hubiera hecho un gobierno

progresista, que siempre se ha señalado por la ruptura de relaciones con Roma.

Un gabinete de union liberal no podia, por otra parte, callar ante semejantes actos, ni hacer como que no oia, lo que hubiera sido muy del gusto de los moderados, y buena prueba es la solucion que dieron á la cuestion del *pase* de la *Enciclica Quanta cura*.

Ante las soluciones que por lo pronto se ofrecian, se presentaba la gravedad y trascendencia de cualquier resolucion que se adoptára; y el gobierno, teniendo en cuenta que para estos casos existe un elevado cuerpo consultivo que entiende de todos los asuntos eclesiásticos, de los mas importantes de la administracion, y de cuantos conflictos y altas cuestiones se promueven en la esfera del derecho público, quiso oir el dictámen del Consejo de Estado, para garantizar el acierto en la resolucion que adoptára, y para asegurar, con la ilustrada opinion de aquel cuerpo, el exacto cumplimiento de las leyes y prácticas constitucionales de España.

No se crea que al ocuparnos de esta cuestion pretendemos anticipar el dictámen del Consejo, ni ejercer la menor influencia en él: hombres hay allí, por de-

mas concedores y versados en estos asuntos, que sabrán, no lo dudamos, tratar la cuestion bajo todas sus fases y aspectos; pero esto no impide que la prensa se ocupe en ella y manifieste sus opiniones. El Consejo de Estado da su dictámen al gobierno, mientras la prensa manifiesta su juicio, como lo expresará á su tiempo el Parlamento. Creemos conveniente apuntar algunas consideraciones, que antes de resolverse la cuestion pueden ser oportunas, y despues serian baldías é inoficiosas.

El primer deber de la prensa es decir su opinion, para que el gobierno pueda tenerla en cuenta: ¡ojalá lo comprendieran así todos nuestros compañeros! Callar sobre una cuestion conocida para censurar despues los actos del gobierno, es torcida conducta y mal proceder: el que tiene firmes convicciones no teme exponerlas en cualquier tiempo, y esto vamos á hacer respecto á la cuestion de los Obispos que protestaron del reconocimiento del reino de Italia.

Obedeciendo esta nacion á un antiguo sentimiento, recuerdo de su pasada grandeza; despertando de un largo sueño y sacudiendo su letargo, alzó el grito de unidad y libertad. Se puso á la deci-

sion de las armas la contienda, y Víctor Manuel fué el nombre elegido para llevar á cabo la empresa. Cavour, Garibaldi y Napoleon III despertaron las simpatías de aquel pueblo, y á la idea unitaria y liberal se vieron sacrificados algunos territorios de los Estados pontificios, parte de los dominios de Austria en Italia, el reino de las Dos Sicilias, de España no há muchos años, y otras pequeñas naciones sin vida ni existencia propias.

Roma y Venecia italianas es todavía la aspiracion de ese pueblo; y si en cuanto á Venecia la cuestion solo puede ser entre Italia y Austria, no sucede lo mismo en cuanto á Roma, centro del catolicismo, residencia del jefe de la Iglesia y córte de su soberanía temporal.

Aplazada, que no resuelta, la cuestion de la unidad italiana por el tratado de 15 de setiembre de 1864, con la córte en Florencia y la evacuacion de Roma por las tropas francesas, queda siempre para el porvenir una cuestion romana, que no puede tan fácilmente resolverse, ni aun en los campos de batalla; porque no hay que olvidar que Roma es la capital del orbe católico.

Reconocida la nueva nacionalidad por

todas las potencias europeas, España ha callado por mucho tiempo, sin apoyar al Austria, porque no estaban allí sus intereses; sin ayudar al Papa, porque no debia comprometer su suerte en ajenas empresas; sin favorecer á Nápoles, porque no bastaban lazos de familia para prestar su auxilio; pero callaba España. Sus protestas no habian de pasar de los archivos diplomáticos.

La nueva nacionalidad era un hecho: de no reconocer este hecho, España hacia causa comun con Austria, y se colocaba en frente de todas las naciones poderosas y civilizadas, y aun de sus propios intereses. El reconocimiento era una de esas necesidades imperiosas é ineludibles que no podia desconocer ningun gobierno, y el de la union liberal la satisfizo.

Que las naciones interesadas protestaran de este acto, es lógico y natural; que algunos españoles pidieran el reconocimiento ó no reconocimiento, nada tiene de extraño; que Prelados españoles, antes ó despues de la resolucion del gobierno, lanzaran sus anatemas contra él, es, cuando menos, acto en sumo grado reprehensible.

¿Y qué debe hacer el gobierno res-

pecto á los Prelados que olvidan que son príncipes de la Iglesia?

Esta es la cuestion.

Cuestion que vamos á exponer con la franqueza é imparcialidad que nos son propias; cuestion harto grave, trascendental y difícil para que no sea tratada con el mayor detenimiento.

Antes de comenzar tenemos que hacer una importante salvedad: no se mire en la exposicion que hagamos, ni en la opinion que demos, la del partido político en que militamos, sino una opinion particular, que tal vez no sea la mas acertada, pero que es hija del propio convencimiento, por lo que la presentamos ingenuamente, sin pretender que la adopten ministeriales ni oposicionistas.

La opinion jamás puede imponerse: si logramos hacer luz en esta importante cuestion y persuadir á alguno, quedaremos satisfechos: si no, al menos nos quedará el consuelo de haber cumplido un deber, el primero de la prensa periódica: exponer y abrir la discusion en un asunto de la mayor trascendencia.

## II.

Toda sociedad necesita una religion, como necesita un poder: la una guia la conciencia y regula los actos internos para conseguir el fin moral del hombre; el otro dirige al fin social los actos externos. Sin creencia religiosa, como sin poder y autoridad, no hay sociedad posible.

La religion hebrea, como la pagana, era un medio de gobierno: el antiguo testamento no es solo un catecismo religioso, sino un cuerpo de derecho civil y penal y un código político sabiamente formado: la religion pagana era un arma del poder y no una verdadera religion. El cristianismo, que solo mira á la perfeccion moral del hombre, fué la primera religion, y si los emperadores lo

persiguieron, no fué en nombre de la religion del Estado que combatia, porque Roma toleraba y aceptaba, cuando á sus miras políticas convenia, todas las religiones, y daba culto á todos los dioses; el imperio persiguió el cristianismo como una revolucion social y política.

Como ha dicho muy acertadamente un eminente publicista contemporáneo:

«No fué solo una revolucion moral y religiosa, sino tambien una revolucion política la que obró Cristo en la tierra, cuando dijo estas palabras: *Mi reino no es de este mundo, y dad al César lo que es del César.* Con estas solas palabras separó para siempre el poder religioso y el poder político, hasta entonces confundidos, y les dió un lugar distinto. Limitó la dominacion del César al gobierno exterior; hizo sufrir al Estado una profunda descentralizacion; porque le quitó el imperio de las creencias.»

No condenó Roma á Jesus por fundador y sacerdote de una nueva religion, sino por hombre pernicioso, que levantaba los ánimos y arrastraba las muchedumbres, llamándose hijo de Dios y Rey de los judíos.

La religion cristiana, pues, nació re-

cibiendo del poder social un bautismo de sangre; y á pesar de esto repetía el Divino Maestro: «Al César lo que es del César; mi reino no es de este mundo.»

Formada la Iglesia, propagado el cristianismo frente á frente con el poder de los Césares, estendida la fé de Jesucristo por el mundo todo, la sociedad cristiana se organizaba en todas las naciones, á despecho de todos los poderes de la tierra. Constantino dá la paz á la Iglesia, acepta la nueva religion y la hace ley del Estado.

Hasta entonces la Iglesia estuvo en constante lucha con el Estado; pero desde el punto en que esté la acepta, se presentan dos sociedades distintas, ambas perfectamente organizadas, que coexistiendo en un mismo país, formándose de unos mismos individuos y teniendo dos organizaciones y dos poderes distintos, ó habian de estar dependientes una de otra, ó habian de estar completamente libres y desligadas, deslindando con toda exactitud el respectivo círculo de su accion.

De esta indispensable coexistencia resulta la relacion que pueden guardar. Teniendo la Iglesia por fin la perfeccion moral del hombre, y por norma la ver-

dad absoluta, y siendo el objeto del Estado conseguir el bienestar social de los individuos, realizando el derecho y atendiendo á los intereses generales, parece lo mas natural el mútuo respeto, auxilio y proteccion de ambas sociedades, sin invadir la una el campo de la otra; pero la imperfeccion humana no lo quiere así: la armonía de estas relaciones, que es el ideal del derecho, no ha podido sostenerse; la Iglesia empezó siendo perseguida y pasó á ser protegida, y desde este momento el Estado puso á la proteccion sus condiciones, en reciprocidad de la fuerza y auxilio que á la Iglesia prestaba.

Con notable concision y veracidad describe esta transicion un sábio profesor de derecho.

«Las relaciones del episcopado con  
»los sucesores de Constantino fueron  
»casi siempre amigables y pacíficas. El  
»imperio no pensó en turbar la libertad  
»de la Iglesia, y no pidió algunas veces  
»mas que confirmar los Obispos, no de-  
»jar convocar los concilios sino bajo su  
»autoridad, y en algunos casos bajo la  
»presidencia del emperador. Cuando vi-  
»nieron los bárbaros, preparados á con-  
»vertirse y á aprender, porque nada te-

»nían que olvidar, la interposicion del  
»episcopado entre los vencedores y los  
»vencidos, hizo del sacerdocio una ma-  
»gistratura moral. Hombres de Estado,  
»letrados, sacerdotes santos y piadosos,  
»los Obispos fueron durante cuatro si-  
»glos los verdaderos maestros de la so-  
»ciedad moderna.»

La autoridad, que siempre dá el sa-  
ber y la virtud, se fué infiltrando en la  
raza invasora: los Obispos fueron seño-  
res feudales: Pepino, Carlo-Magno y  
Othon el Grande, buscaron en la Iglesia  
fuerza moral, haciéndose consagrar por  
el Papa y asegurándole un poder tem-  
poral. Desde entonces comenzó la lucha  
entre la Iglesia y el Estado, que tiene  
en los Concordatos su legitima expre-  
sion.

Las relaciones entre ambas potesta-  
des pueden ser de libertad ó de intole-  
rancia: ó la Iglesia está considerada  
como cualquier otra sociedad ó corpora-  
cion religiosa, ó el Estado es intolerante  
en materia de religion, persiguiendo ó  
protegiendo la Iglesia católica. Con el  
estado de libertad es compatible la in-  
tolerancia religiosa, pero no la intole-  
rancia civil: la Iglesia debe conservar la  
pureza del dogma y de la disciplina,

sancionando con penas canónicas las contravenciones á sus leyes; pero desde el punto en que la ley civil castiga la contravencion religiosa, cesa el estado de libertad, y la Iglesia pasa á ser protegida ó perseguida.

El estado de intolerancia puede existir en favor ó en contra de la Iglesia católica; el primero se llama de proteccion, el segundo de persecucion. La proteccion tiene dos grados: ó el Estado admite con preferencia una religion, pero sin excluir las demas, á lo que se dá el nombre de tolerancia de cultos, ó intolerancia relativa; ó admite única y exclusivamente una religion, castigando los actos de cualquier otra, lo que recibe el nombre de unidad de culto ó intolerancia absoluta.

Puede establecerse una gradacion desde la libertad hasta la unidad, que exprese todos los estados en que pueden hallarse las relaciones entre el poder espiritual y el temporal.

1.º Libertad. La Iglesia se establece, se organiza y funciona por sí misma en un Estado, sin que este la proteja ni la persiga, considerándola como á otra cualquier corporacion religiosa.

2.º Tolerancia. El Estado protege

una Iglesia, sin prohibir otras religiones; autoriza su establecimiento; interviene en su organizacion y funciones, en cuanto estas pueden afectar á los asuntos temporales; la presta fuerza y auxilio material; la considera como religion oficial, con preferencia á las demas, que no excluye.

3.º Unidad. El Estado protege exclusivamente una religion; prohíbe y castiga cualquier otro culto; no reconoce mas opinion ni mas poder eclesiástico que el de la Iglesia protegida; persigue todo acto contrario á ella.

El estado de unidad, cuando no es la religion católica la protegida, recibe el nombre de persecucion, porque excluye y persigue á la Iglesia católica.

En el estado de libertad se encuentran los Estados-Unidos de América, donde todas las religiones reciben igual proteccion: el estado de tolerancia existe en la mayor parte de las naciones; como ejemplos de los diferentes sistemas y grados de proteccion á la Iglesia católica, ó tolerancia con otros cultos, pueden presentarse Francia, Italia, Portugal, Bélgica, Austria y los Estados pontificios; hay tolerancia en Inglaterra, Rusia, Prusia, Suiza y la mayor parte

de los Estados alemanes; pero no es la católica la Iglesia protegida, sino de las toleradas: el estado de unidad se conserva solo en España, protegiendo la Iglesia católica, y en China, Japon, Marruecos y otros países de Asia y Africa, en beneficio de las religiones de Mahoma y de Confucio, ó de otras apenas conocidas, y practicadas solo por pueblos rudos.

Creemos indispensable comenzar por esta ligera exposicion doctrinal, porque varían las facultades de un gobierno, segun las relaciones en que está con la Iglesia; y los actos que en un país que tiene establecida libertad de cultos solo pueden juzgarse con arreglo á las leyes comunes, pueden estar regidos por leyes especiales, ó juzgarse por un criterio especial, en otro país que proteja en el grado de tolerancia ó en el de unidad la Iglesia católica.

### III.

La Iglesia es el Estado espiritual; el Estado es la Iglesia temporal, según la feliz expresión de un filósofo moderno. O la Iglesia domina al Estado, lo cual constituye la teocracia, ó el Estado á la Iglesia; la independencia de uno y otro poder solo existe con la libertad religiosa; lo mismo la tolerancia que la unidad son convenios entre ambos poderes, que se hacen mútuas concesiones.

La unidad católica que en España tenemos establecida, impone al Estado importantísimos deberes hácia la Iglesia: el sostenimiento del culto y del clero, la dotación de los ministros del altar, la conservación de los templos y la satisfacción de las necesidades del culto divino, como condiciones esenciales para

la vida material de la Iglesia católica; el amparo y protección de las leyes, ya autorizando la existencia de las corporaciones religiosas, ya castigando como delitos las contravenciones públicas á la religion, ya impidiendo todo culto que no sea el católico, como condiciones esenciales para mantener la unidad y proteger al catolicismo contra cualquier ataque ó predicacion extraña.

Pero en compensacion de estos deberes tiene el Estado derechos sobre la Iglesia, y si no los tuviera se vería dominado por ella, que además del confesonario, que es su tribunal espiritual, tiene sus tribunales temporales con jurisdiccion propia; que además de las limosnas y liberalidades de los fieles, tiene los recursos materiales que le suministra el Estado; y que además de su jurisdiccion temporal y espiritual, tiene en las leyes civiles y penales poderosas armas que esgrimir contra sus adversarios.

Una Iglesia de tal modo protegida sería reina y señora absoluta en lo temporal, como lo es en lo espiritual, si no tuviera el Estado otros derechos para compensar los que á la Iglesia concede.

— 31 — Esa lucha continúa entre la Iglesia >

el Estado, la una reclamando en nombre de su independencia todas las inmunidades y todos los derechos anejos á su soberanía, no solo en lo espiritual, sino en lo temporal; el otro vindicando en nombre de su misma independencia toda su libertad de accion y todas las condiciones inherentes á su soberanía temporal, produce, como el oleaje de los mares, un continuo flujo y reflujo que se traduce en los Concordatos, tratados que tienen por objeto conseguir por medio de transacciones y mútuas concesiones la paz y la armonía entre los poderes temporal y espiritual.

Pero hay derechos que no pueden ser objeto de Concordato ni transaccion, porque ceder en ellos, valdría tanto como abdicar de la soberanía; la Iglesia no puede concordar ni transigir en cuanto atañe al dogma, ni á su jurisdiccion propia, que es solo espiritual, ni á las bases fundamentales de su constitucion interna; así como el Estado tampoco puede transigir en cuanto á sus dogmas fundamentales, á su accion suprema en todo lo temporal, á su poder tuitivo, defensor y protector de la sociedad y los asociados.

Aparte de estos derechos inaliena-

bles, hay otros que pueden ser objeto de concordia, como la jurisdiccion temporal de la Iglesia, la inmunidad eclesiástica, y las regalías de nombramiento y presentacion para los beneficios eclesiásticos.

Que la Iglesia reclame continuamente la mas absoluta libertad é independencia en lo temporal, como la tiene en lo espiritual, es tan lógico como que el Estado reclame continuamente contra toda intervencion de la Iglesia en lo temporal, contra todo ataque á su Constitucion, á sus actos politicos y administrativos, á la libertad é independencia de accion del gobiernó y de los gobernados.

Esta es la forzosa consecuencia de la unidad religiosa: á cada momento surge una cuestion que hace necesaria una concordia, y para obtenerla, uno y otro poder tienen que hacerse mutuamente algunas concesiones.

La inmunidad eclesiástica es una de las mas dificiles cuestiones que en esta continua lucha se agitan. Mientras la Iglesia la cree, no solo condicion esencial de su soberanía, sino de derecho divino; el Estado la juzga una pura concesion hecha al poder espiritual. Autores de gran nota sostienen una y otra opi-

nion, fundándose los unos en las palabras del Salmo 104 *Nolite tangere Christos meos*, y apoyándose los otros en la manera de ser del Estado y tambien en palabras y actos de San Pablo.

Dejando esta grave cuestion para tratada con mas espacio y detenimiento, hemos de limitarnos á consignar lo establecido en España respecto á la inmunidad eclesiástica, que es local ó personal, segun consiste en la exencion que de las leyes comunes gozan los lugares y cosas, ó las personas eclesiásticas.

Claro es que esta inmunidad choca con todos los principios del derecho público, porque supone la existencia de una sociedad dentro de la sociedad, de un Estado dentro del Estado, de un pueblo dentro del pueblo, sin que las leyes y la autoridad general le alcancen, sin que la parte esté incluida en el todo; pero ello es que existe, por derecho divino ó por derecho humano, como condicion esencial de la Iglesia ó como concesion de los soberanos.

Muchas son las leyes y disposiciones antiguas y modernas, así canónicas como civiles, que podrian citarse para demostrar que la inmunidad personal de los eclesiásticos, que es cuanto á nuestro

propósito interesa, no es absoluta, y ha sufrido modificaciones y reglas del poder temporal, lo mismo en España que en otros países; pero antes de citar algunas de las mas importantes, séanos permitido hacer una breve observacion.

Al dar Constantino la paz á la Iglesia y aceptar la religion cristiana como ley del Estado, no pudo hacerlo absoluta é incondicionalmente, á menos de entregar su poder todo en manos de la nueva sociedad que admitia. Se constituyó en protector de ella, le hizo importantes concesiones, pero no pudo desprenderse por esto de la soberanía temporal, y no pudo por tanto despojarse del derecho de juzgar los actos de sus súbditos, si quiera fuesen ministros de la nueva religion del Estado.

El juicio de los actos ilícitos de los ciudadanos, el castigo de las contravenciones á la ley comun, han sido, son y serán siempre un atributo esencial del Estado, atributo que ni aun la mas radical y extremada escuela individualista le niega.

Si, pues, la soberanía temporal no se concibe sin la justicia eriminal, ¿cómo se pretende despojarla de uno de sus principales elementos de vida, en favor

de personas determinadas? ¿cómo se puede sostener que haya en una sociedad quienes gocen de todos los beneficios, de toda la proteccion y el amparo del poder y de las leyes, y que desde el momento en que atacan al poder que les defiende, é infringen las leyes que les amparan, no puedan ser castigados, acogiéndose á otro poder y á otras leyes diferentes?

Esto es suponer que forman parte de la nacion para aquello que les favorece, y no para lo que puede perjudicarles.

Que la investidura sacerdotal les exima de ciertas cargas, que el carácter de ministros de una religion de bondad y justicia les haga merecedores de toda consideracion y respeto, es cosa justa, justísima; pero que, á pretexto de eclesiásticos y só color de religion, se declaren abiertamente hostiles al poder y las leyes, bajo cuyo amparo viven y de cuya proteccion goza única y exclusivamente la Iglesia católica, es cuando menos una ingratitud, una injusticia.

IV.

Si bien es cierto que el antiguo testamento dice: *Nolite tangere Christos meos*, no lo es menos que el sabio apóstol San Pablo invocó la autoridad temporal para que le juzgase, exclamando: *civis romanus sum*, y que el mismo apóstol escribía á los romanos, hablando de los reyes: *Non enim sine causa gladium portat, Dei enim Minister est vindex in iram ei qui malum agit.*

Y si San Pablo invocaba su cualidad de ciudadano romano para ser juzgado por el poder temporal, y si aseguraba que aun los ministros de Dios estaban sujetos al soberano, ¿cómo se pretende que los eclesiásticos no sean súbditos de una potestad bajo cuyo amparo viven? Y si esto invocaba y decía el sábio apóstol, cuando la Iglesia cristiana estaba perse-

guida, y apelaba al juicio de sus enemigos, reconociéndolos por sus jueces naturales, ¿cómo se pretende eximir á los eclesiásticos de la jurisdiccion temporal, cuando la Iglesia está protegida y sus ministros ejercen su santa mision; viven y alientan dentro de la esfera de accion del Estado?

La inmunidad vino despues de aceptada por el Estado la religion cristiana; despues de la conversion de Constantino, hallamos las Novelas de los emperadores Graciano y Valentiniano en el año 376, concediendo á los Obispos facultad para decidir solo los asuntos civiles, pero sin concederles exencion alguna en lo criminal, y este es el primer paso de la inmunidad eclesiástica.

Pero, viniendo á nuestra España, despues que la heregía de Arrio desapareció de la península, y Recaredo, á imitacion del gran Constantino, hizo ley del Estado el cristianismo, establecieron diferentes cánones los Concilios de Toledo, ocupándose de las exenciones de los eclesiásticos.

Es muy de tener en cuenta, que estos Concilios eran á la vez reuniones eclesiásticas y políticas, que así se ocupaban de los cánones y disciplina de la

Iglesia, como en hacer leyes puramente políticas y civiles; téngase presente que los Concilios no los formaban solo los Prelados, sino que con ellos acudían los magnates y próceres godos; que el pueblo aclamaba y aceptaba las decisiones del Concilio, y que los Reyes, por último, les daban su aprobación; asertos que al punto pueden demostrarse con las leyes de nuestro Fuero-Juzgo.

En el Concilio 4.º de Toledo, en el 6.º y el 12.º hallamos importantes disposiciones respecto á la inmunidad.

Por primera vez se eximió á los clérigos en el 4.º de las contribuciones y trabajos públicos á que venían sugetos, como los demás vasallos, para que pudieran con mas holgura y libertad dedicarse al culto divino, sin retraerse del servicio de sus oficios y ministerio: disposición del Concilio aprobada por el rey Sisenando.

En el Concilio 6.º se renovaron algunas disposiciones del 4.º, y se adoptaron otras sobre la inmunidad local ó derecho de asilo concedido á las Iglesias, adoptándose importantes medidas por Chintila con el fin de asegurar y afianzar mas su reinado, persona, familia y bienes.

En el 12.º se estendió por concesion de Ervigio la inmunidad local de los templos á treinta pasos al rededor de las Iglesias, pues solo se estendia hasta el pórtico por las leyes anteriores. Es notable el cánon 10 de este Concilio y las palabras que omitió Graciano al pasarlo á su Decreto. «*Pro his qui qualibet metu vel terrore ecclesiam appetunt*, CONSENTIEN-  
»TE PARITER ET JUBENTE GLORIOSISSIMO  
»DOMINO NOSTRO ERVIGIO REGE, *hoc sanc-*  
»*tum concilium disinivit.*» «Esto definió el  
»santo Concilio, *con consentimiento y por*  
»*mandado de nuestro gloriosísimo señor y rey*  
»*Ervigio*, en favor de los que por algun  
»miedo ó terror se refugian á la Iglesia.»

Omitiendo Graciano las palabras subrayadas, quiso suponer que el Concilio definió por autoridad propia y no por orden y con consentimiento del Rey. ¡Desgraciada causa la que á tales recursos apela!

Para concluir las citas de disposiciones góticas no podemos excusarnos de transcribir aquí algunas palabras de la ley 10.<sup>a</sup> del primer título del Fuero-Juzgo, debida al rey Egica y hecha por sesenta Obispos en el Concilio 16.º de Toledo.

«*Algunos clérigos erant de tan gran li-*

*viandat, et de tan gran locura, que non se membravant de sua órdenes, nen del sagramento que aviant fecho, et iulgando el principe á quien devien guardar fiedat, otorgavante enna election de ctro. He por ende esti osamiento nos convien de facerlo desarraigat dentre nuestras compannas. Onde estavlecemos, que si algun lego osmar de tomar el regno, seendo estranno, et algun clérigo li dier ayudorio, ó otorgar con él, de aquel dia, ó de aquel tiempo adelante, aquel que lo fecier, quier sea Obispo, si quier otro clérigo ordenado, sea escomungado por siempre. Et si aquel a tant grant poder, que se quier facer rey ó principe, que los Obispos ó los clérigos no lo osaren escomungar, si al que non, qui lo podier allar á esti depois de la morte del principe, mandamos que lo escomunguent.»*

Concluye la ley amonestando á los principes y conjurándolos en nombre de la Santísima Trinidad á que no perdonen á los clérigos y legos que tal hicieren.

Véase, pues, como las leyes civiles de esta época concedian exenciones á la Iglesia, é imponian penas á los eclesiásticos, teniéndolos siempre por vasallos y súbditos del poder real.

V.

El sabio rey D. Alonso, en su Código de las siete Partidas que, como es sabido, se formó y se inspiró con las doctrinas del derecho romano y las canónicas mas favorables al Papado, se expresa en estos términos al hablar, en la ley 50.<sup>a</sup> título 6.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> Partida, «de las »franquezas de los clérigos et por qué »razones las deben haber mas que los »otros homes.

»Franquezas muchas han los clérigos »mas que otros homes tambien en sus »personas como en sus cosas: *et esto les »dieron los emperadores et los reyes et »los otros señores de las tierras por hon- »ra et por reverencia de santa elesia:* »et es grant derecho que las hayan, ca »tambien los gentiles como los judíos, »como todas las otras gentes de cual-

»quier creencia que fuesen honraban á  
»sus clérigos et les facían muchas mejo-  
»rías: et non tan solamente á los suyos,  
»mas aun á los extraños que eran de  
»otras gentes. Et esto cuentan las escrip-  
»turas, que Faraon, rey de Egipto, que  
»metió en servidumbre á los judíos que  
»vinieron á su tierra, et á todos los otros  
»de su señorío, et fizoles quel pechasen;  
»mas á los clérigos dellos franqueolos, et  
»demas dábales de lo suyo que comie-  
»sen. Et pues que los gentiles que non  
»tenien fé derecha ni conoscian á Dios  
»complidamente los honraban tanto,  
»mucho mas lo deben facer los cristia-  
»nos que han verdadera creencia et cier-  
»ta salvacion. *Et por ende franquearon*  
*á sus clérigos et los honraron mucho:*  
»lo uno por honra de la fé; et lo al por-  
»que mas sin embargo podiesen servir  
»á Dios et facer su oficio, et que non  
»se trabajasen de otra cosa sinon de  
»aquello.»

Parece que en esta ley se refleja el espíritu que en los Concilios de Toledo dominó, de honrar á la Iglesia concediéndola franquicias y exenciones del derecho comun. Pero nótese que siempre la inmunidad es concesion de los emperadores, reyes y señores, que es una

honra y reverencia hecha á la Iglesia por los soberanos, y no derecho que por sus constituciones le corresponda, como hay quien supone.

Consecuente con estos principios, aquel Código dispone lo conveniente en cuanto al fuero eclesiástico, restringiéndolo, así en lo civil como en lo criminal; y son de ver todas las leyes del citado título 6.º de la Partida 1.ª, que en ello se ocupan.

La 59 dice: «por qué razones pierden »los clérigos las franquezas que han, et »pueden ser apremiados por los jueces »seglares.»

La 60, «por qué cosas pierden los »clérigos las franquezas que han, et de- »ben ser degradados et dados al fuero »seglar.»

Y la 61, «por quales yerros non de- »ben seer los clérigos dados ál fuero se- »glar, magüer sean degradados.»

La primera de estas leyes se refiere á delitos contra la religion y los cánones; la segunda á falsedades principalmente; y la tercera á otros delitos no expresados en la anterior, como hurto, homicidio ó perjurio, concluyendo con la siguiente excepcion, despues de concederles su fuero en estos yerros:

«Pero si despues deso non se quisiese  
»castigar et feciese algun mal porque  
»meresciese pena en el cuerpo; débenlo  
»dexar á los legos que judgen segunt su  
»fuero; ca de alli en adelante finca al  
»juicio seglar.»

Consigna estos preceptos la ley en respeto debido á las prescripciones canónicas y al noble y elevado carácter del sacerdocio; porque sería duro y parecería irreverente aplicar pena corporal á un ministro de Dios, sin despojarle antes del sagrado carácter de que él se habia desprendido con sus actos, razon de las solemnes y severísimas formas de la degradacion, que corresponde á los Prelados, porque solo puede canónicamente despojarle de las órdenes y grados el que se los confirió.

La ley 4.<sup>a</sup> tít. 15.<sup>o</sup> de la Partida 4.<sup>a</sup> hablando de los modos de legitimacion, despues de expresar la facultad de los emperadores y reyes, habla de la que el Papa tiene para legitimar «á todo  
»home que sea libre, quier ser fijo de  
»clérigo ó de lego, de guisa que pueden  
»seer clérigos los que legitimare, et sobir  
»á haber dignidades.» Determina á continuacion la necesidad de señalada dispensacion para obtener dignidades, obis-

pados ó arzobispados, y luego añade: «Et  
»magüer dispense con ellos para haber  
»órdenes en las otras cosas sobredichas,  
»non puede dispensar con ellos quanto  
»en las cosas temporales, fueras ende si  
»fuesen de su temporal juredicion.»

Véase en esta ley una prueba mas de que el soberano, aun inspirándose en los principios mas papistas de las falsas Decretales, restringe á sus justos limites la potestad temporal de la Iglesia.

D. Enrique II, en 1371, adoptó importantes disposiciones respecto á la jurisdiccion eclesiástica. Pueden citarse, entre otras, las leyes 2.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> y 2.<sup>a</sup> título 9.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

Es muy notable la 3.<sup>a</sup> del tit. 1.<sup>o</sup> libro 2.<sup>o</sup>, que dice de este modo:

«Así como Nos queremos que ninguno  
»se entremeta en la nuestra Justicia tem-  
»poral, así es nuestra voluntad, que la  
»Justicia eclesiástica y espiritual no sea  
»perturbada, y sea guardada en aquellos  
»casos que el derecho permite: por ende  
»ordenamos y mandamos, que los seño-  
»res temporales, ni los Consejos, ni los  
»nuestros Jueces y Alcaldes seglares,  
»no embarguen, ni perturben de hecho  
»la jurisdiccion eclesiástica en aquellas

»cosas de que pueden conocer segun de-  
»recho, tanto que la Real jurisdiccion  
»no sea perturbada ni impedida por la  
»Iglesia; ni sean osados de impedir ni  
»embargar á los que fueren citados por  
»los Prelados ó sus Vicarios sobre los  
»pleytos á la Iglesia pertenecientes, que  
»no vengan ni parezcan á sus citaciones;  
»ni hagan sobre ello Estatutos penales;  
»ni emplacen ante sí á los clérigos de  
»órden sacra que deben gozar del privi-  
»legio clerical; ni les apremien á que  
»respondan ante ellos; ni se entremetan  
»contra la libertad eclesiástica, so las  
»penas contenidas en los derechos.»

D. Juan I decía en Segovia, como puede verse en la ley 1.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion:

«Los Reyes de Castilla, de antigua  
»costumbre aprobada, y usada, y guar-  
»dada, pueden conocer y proveer de las  
»injurias, violencias y fuerzas que acaes-  
»cen entre los Prelados, y clérigos y  
»eclesiásticas personas sobre las Igle-  
»sias ó beneficios.

No menos notable es la ley 7.<sup>a</sup> título 4.<sup>o</sup> lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dada por D. Juan II en Valladolid, año 1447.

«Porque acaesce, dice, que algunas

»personas eclesiásticas son llamadas al-  
»gunas veces por nuestras cartas para  
»algunas cosas que cumplen á nuestro  
»servicio, y no quieren venir por prime-  
»ro, ni segundo, ni tercero llamamien-  
»to *de sus Reyes y señores naturales*: por  
»ende, porque sea exemplo á otros, que  
»no se atrevan á menospreciar nuestros  
»mandamientos y llamamientos, quando  
»algunos no vinieren al tercero llama-  
»miento, ordenamos y mandamos, *que*  
»*pierdan las temporalidades que tuvieron*  
»*en nuestros reynos*, y se entren y tomen  
»por ellos sus bienes temporales; y se  
»les mande que no estén mas en nues-  
»tros reynos, y se salgan y vayan fue-  
»ra de ellos, y no entren en ellos sin  
»nuestro especial mandado.»

Aquí se halla terminantemente esta-  
blecida la penalidad del clérigo que no  
presta la debida obediencia á las órdenes  
del soberano, y es tanto mas notable  
esta ley, quanto que en ella no se casti-  
ga otra cosa que la desatencion al Rey,  
que es *señor natural* de las personas ecle-  
siásticas.

Todo el tit. 4.º del lib. 1.º de la Noví-  
sima Recopilacion, se ocupa en la reduc-  
cion de asilos, mermando la inmunidad  
local de las Iglesias, y el 10.º del mismo

libro, de las calidades exigidas para gozar del fuero á los *clérigos de corona*.

En 1455, D. Enrique IV adoptó una medida semejante á la de su padre don Juan II, antes citada, respecto á los jueces conservadores eclesiásticos, cuya importancia nos hace trascribirla, tomándola de la ley 6.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación.

«Los Conservadores dados y diputados  
»por nuestro muy Santo Padre, no sean  
»osados de perturbar la nuestra jurisdic-  
»cion seglar, ni se entremetan á conocer  
»ni proceder, salvo de injurias y ofensas  
»manifiestas y notorias que suelen ser  
»hechas á las Iglesias ó monasterios y  
»personas eclesiásticas, segun que los  
»derechos comunes disponen, y los San-  
»tos Padres que los ordenaron, y no mas  
»ni allende, no embargante cualesquier  
»comisiones ó poderes que les sean ó son  
»dados: y si los tales Conservadores lo  
»contrario hicieren, *por ese mismo he-  
»cho pierdan las temporalidades y natu-  
»raleza que en nuestros reynos tienen, y  
»sean habidos por agenos y extraños de  
»nuestros reynos, la qual naturaleza no  
»puedan recobrar; y demás, que asi co-  
»mo rebeldes y desobedientes á su Rey*

«los mandarémos salir fuera de nuestros reynos.»

Las leyes siguientes de D. Fernando, Doña Isabel, D. Carlos y Doña Juana, contienen disposiciones en el mismo sentido, que ha sido constantemente el derecho español, concediendo los Reyes á los eclesiásticos la inmunidad local y personal, con la jurisdiccion, restringiéndola á las veces y celando siempre la integridad de su potestad soberana en lo temporal.

Tal es la legislacion española en la Edad media.

VI.

Los católicos monarcas D. Fernando y Doña Isabel, no menos celosos de la integridad de su poder soberano que sus antecesores, al par que establecían el tribunal del santo oficio para depurar de extraño modo la fé católica, seguían una política enérgica con Roma en cuanto á las cuestiones temporales.

Gracias á su entereza en sostener los derechos del soberano y todas las regalías de la Corona, mas de una vez cedió en sus pretensiones la Santa Sede. Una prueba de ello tenemos en las bulas expedidas por Alejandro VI en 1493 y 1502 restringiendo la inmunidad personal de los clérigos.

Pero mas que todo prueba la entere-

za de D. Fernando en este punto, la célebre carta que en 1508 dirigió al virey de Nápoles, en la cual, con motivo de haberse presentado un *cursor* de Roma con letras pontificias que no habian obtenido el *pase*, y en que se trataba de acrecentar la jurisdiccion eclesiástica, hay frases tan notables como estas:

«¿Por qué vos no fecisteis tambien de fe-  
»cho, mandando ahorcar el cursor que vos lo  
»presentó? (el Breve.)

»Y vos faced extrema diligencia por  
»facer prender al cursor que vos presen-  
»tó el dicho breve, si estuviere en ese  
»reino; y si lo pudiéreis haber, faced que  
»renuncie y se aparte, con auto, de la  
»presentacion que fizo del dicho breve, y  
»mandalde luego ahorcar.

»Y digan y fagan en Roma lo que qui-  
»sieren; y ellos al Papa y vos á la capa.

»Pues vedes que nuestra intencion y  
»determinacion en estas cosas es que de  
»aquí adelante, por cosa del mundo, no  
»sufrais que nuestras preeminencias rea-  
»les sean usurpadas por nadie; porque si  
»el supremo dominio nuestro no defen-  
»deis, no hay qué defender; y la defen-  
»sion de derecho natural es permitida á  
»todos, y mas pertenece á los Reyes,  
»porque, demás de cumplir á la conser-

»vacion de su dignidad y estado real,  
»cumple mucho para que tengan sus rei-  
»nos en paz y justicia y de buena gober-  
»nacion.»

La política de D. Felipe II con la córte romana, es bien conocida para que sea necesario recordarla; pero hallando á mano una carta suya, dirigida á su vi- rey en Nápoles con motivo de la célebre bula *In cœna Domini*, no podemos resistir al deseo de dar á conocer algunas de sus frases.

»Visto el término á que han llegado  
»las cosas, dice el Rey *prudente*, y esta-  
»do en que quedan, no podemos dexar  
»de haber sentido muy mucho, que ha-  
»yais disimulado y passado tan libiana-  
»mente por ellas, siendo tan perniciosas  
»como son, y como vos mismo las enca-  
»receis, pues pudiérais tener con Su San-  
»tidad muy justa y honesta salida para  
»no admitir, ni dar entrada á ninguna  
»novedad de las que en vuestro tiempo  
»pretendiessen introducir, con que éra-  
»des Lugar-Theniente en ese reyno, y  
»que habiéndosle encomendado con los  
»privilegios y preeminencias en que tan-  
»tos años á esta parte estaba en poses-  
»sion, uso y costumbre, no podiais dexar  
»de conservarle así, y que por esta cau-

»sa y razon no debería Su Santidad tener  
»á mal, ni á desobediencia, que quisié-  
»seis primero consultárnoslo, y cumplir  
»con vuestro cargo y oficio, y suplicar  
»de sus mandatos, por los términos de-  
»bidos y honestos que en semejantes ca-  
»sos se han usado y deben usar. . . . .

»Por lo qual convendrá, y así os lo man-  
»damos expresamente, que por el camino  
»y término que mejor os pareciere, os  
»restituyais y reintegreis luego en la po-  
»sesion en que ese reyno se hallaba quan-  
»do se os entregó, *sin permitir que nuestra*  
»*jurisdiccion y preeminencia real sea perju-*  
»*dicada en un solo punto*, como lo confia-  
»mos enteramente de vos..... queremos  
»que ante todas cosas, vos seais restitui-  
»do y reintegrado en la possession en que  
»antes estábades, y que por la via que  
»mejor pareciere, para que llegue á oídos  
»de Su Santidad, signifiquéis y deis á  
»entender, *que no os podeis persuadir que*  
»*semejantes novedades procedan de su santa*  
»*mente é intencion, para un hijo que ha sido*  
»*y le es tan obediente, y único defensor de la*  
»*Iglesia.*»

Esto escribía D. Felipe II en 12 de julio de 1568, y en igual dia de 1564 aceptó y recibió el Santo Concilio de

Trento, en el cual se dice, (sesion 25 de Reforma: capítulo 20), que no se permita á los Oficiales ó Magistrados inferiores que violen sin consideracion la inmunidad de la Iglesia y personas eclesiásticas, *constituida por ordenacion de Dios y por las canónicas sanciones.*

Este es el caballo de batalla en la cuestion de inmunidad eclesiástica en España: y por que no se diga que citamos lo favorable y no lo adverso, trascribimos tambien las palabras del Concilio, mandado guardar, cumplir y ejecutar por D. Felipe II.

*«Nec permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, Ecclesie et personarum ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam, ali quo cupiditatis studio seu inconsideratione aliqua violent.»*

¿Puede suponerse que esta disposicion del Concilio tenga fuerza derogatoria de todas las leyes españolas anteriores sobre la inmunidad eclesiástica? ¿Las leyes españolas posteriores al Concilio han podido derogar esta disposicion?

En caso de ofrecer contradiccion una

ley canónica aceptada en España y una ley puramente española, ¿cuál debe prevalecer?

Tal es el estado presente de la cuestión de inmunidad.

estas: una que la inmutabilidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, esta constituida por la ordenacion de Dios y por las canonicas sanciones; otra que no se permite que las ofensas o mudanzas interiores, ni las canonicas mudanzas de persona, o por inconside-

VII.

Que la Iglesia declara, no como dogma, que es de derecho divino su inmutabilidad, y que el poder temporal declara al mismo tiempo, como lo tenia, dichos puntos antes y lo atestiguan los hechos.

Ante todo hay que tener presente, que la decision del Concilio Tridentino á que nos referimos no es dogmática, sino disciplinaria, puesto que no decide punto de fé y se halla entre las disposiciones de reforma; por lo cual no es de aquellas declaraciones que llevan en sí la calidad de infalibles: y hacemos esta salvedad antes de entrar en materia, por evitar que la ignorancia, la malicia ó alguna conciencia demasiado timorata y exculpulosa se alarmen ó nos acusen de heregía, al ver que pretendemos examinar la fuerza de una disposicion del santo y ecuménico Concilio Tridentino.

Si atendemos al extricto sentido de las palabras latinas que dejamos trascritas, hallamos dos declaraciones en

ellas: una que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, está constituida por ordenacion de Dios y por las canónicas sanciones: otra que no se permita que los oficiales ó magistrados INFERIORES, violen con algun estudio de CODICIA, ó por INCONSIDERACION alguna la misma inmunidad.

Que la Iglesia declare, no como dogma, que es de derecho divino su inmunidad, y que el poder temporal declare al mismo tiempo, como lo tenía dicho siglos antes y lo atestiguan los hechos, que es de derecho humano y concesion de los soberanos, no hay por qué espante á nadie; es la continúa lucha entre el poder espiritual y el temporal, es el espíritu de indepencia que á uno y otro anima.

La cuestion es otra: D. Felipe II al aceptar el Concilio, al mandar que se guardara ¿tuvo intencion de derogar las leyes citadas de las Partidas, las de sus antepasados D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II, D. Enrique IV, D. Fernando V, doña Isabel I, y las de sus mismos padres y abuelos D. Carlos y doña Juana?

Es evidente que no, y lo prueba, por una parte su constante política con Roma, de la que hemos presentado una muestra

posterior á la publicacion del Concilio en España; y por otra la formacion de la Nueva Recopilacion, por encargo del mismo D. Felipe y á ruego de las Córtes de Valladolid de 1523 y 1544 y de las de Madrid de 1534, que se publicó en 1567, tres años despues que el Concilio, en la cual se insertaron todas las leyes antes mencionadas.

Cierto es que tambien se incluye en esta Recopilacion la ley de D. Felipe II que acepta y manda guardar y cumplir las disposiciones del Tridentino; pero no insertándose allí expresa y señaladamente la declaracion de que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino, y si la de que es de derecho humano y concesion de los reyes y emperadores, ¿como puede suponerse que una disposicion eclesiástica, aun aceptada por España, haya podido derogar las leyes patrias, cuyo vigor y fuerza se ha declarado posteriormente?

Supongamos, sin embargo, que así fué, y todavia hallaremos, que si es principio incontrovertible de derecho que toda ley deroga la anterior que se le opone, podrá decirse que el Concilio de Trento derogó las citadas leyes patrias anteriores á su publicacion en España,

pero tambien se podrá decir que el capítulo de reforma del Concilio quedó en esta parte derogado por las mismas leyes citadas, al comprenderlas como vigentes en la Recopilacion formada y publicada por el mismo D. Felipe; y buena prueba es que, años adelante, se dictaron otras leyes en el mismo sentido que las antiguas, y que unas y otras se comprendieron en la Novísima Recopilacion, formada y publicada por órden de D. Carlos IV en 1805, sin tener en cuenta la declaracion de la Iglesia respecto á este punto.

Habrá quien diga que ambas son leyes españolas é insertas en nuestras recopilaciones; pero no podrá ocultarse que mientras unas son leyes civiles y políticas puramente españolas, son las otras leyes eclesiásticas aceptadas por el soberano español, y no puede suponerse en este el deseo de abrogar sus leyes por las extrañas, abdicando en parte su soberanía, y menos cuando sus actos posteriores demuestran lo contrario.

En último caso sería cuestion de interpretacion, y para ella hay que tener presentes el tiempo en que las leyes se hicieron, su espíritu, la idea del legislador y los motivos de la ley. Además es

regla de derecho que todo privilegio debe interpretarse restrictivamente, porque la excepcion no debe prevalecer á la regla; y siendo un privilegio y una excepcion la inmunidad eclesiástica, debe interpretarse, como tal, taxativamente para aquellas materias y personas que por expreso determina la ley.

Aparte de estas consideraciones, se presenta por los canonistas una de mucho peso, que no hemos de omitir, porque de plano resuelve la cuestion; dejemos hablar á uno que se ha distinguido por sus conocimientos en el derecho público eclesiástico, y que ha guiado por muchos años los pasos de la juventud estudiosa.

Dice Lackis, estableciendo reglas de interpretacion:

*«Principum leges, quæ de rebus profanis disponunt, sine discrimine laicos æque, ac clericos obligant, nisi quatenus eorum aliquem gratia Principis exemptum voluit.*

*Fundamentum regulæ est præceptum Christi, quo nos Paulo interprete, omnes sublimioribus potestatibus non propter iram tantum, sed etiam propter conscienciam subditos esse voluit.*

COR. III. Ajo: *Nisi quatenus eorum aliquem gratia Principis exemptum voluit. Qui-*

*bus verbis id etiam significare volui: exemptiones hujusmodi EX LEGIBUS PATRIÆ æstimandas esse, non, quod inepte fieri passim video, ex jure Decretalium vel Romano, nisi his fortasse regnorum observantia suffragetur. IN DUBIO AUTEM PARENDUM EST REGNI LEGIBUS. Et si de immunitate controversia indicat, Judicis sæcularis ea notio est, non Ecclesiastici.*

«Las leyes de los Príncipes que disponen sobre las cosas profanas, sin diferencia obligan á legos y clérigos igualmente, á no ser en cuanto á alguno de ellos quiso eximir la gracia del Príncipe.

»El fundamento de esta regla es el precepto de Cristo, por el cual, segun nos interpreta San Pablo, quiso que todos estuvieran sujetos á la suprema potestad, no solo por la ira, sino tambien por la conciencia.»

»Corolario III. Digo: á no ser en cuanto á alguno de ellos quiso eximir la gracia del Príncipe. Con cuyas palabras quise significar que estas exenciones se han de estimar por *las leyes de la patria*, no, como veo que á veces sin razon se hace, por el derecho de decretales ó romano, á no ser que fueran de observancia supletoria en los reinos. *En duda,*

»sin embargo, se ha de estar á las leyes del  
»reino. Y si ocurre controversia sobre inmuni-  
»dad, corresponde á los jueces seculares y no  
»á los eclesiásticos.»

¿Qué mas pudiera decirse en este punto? Cuanto añadiéramos parecería débil al lado de estas palabras. *Las exenciones se han de estimar por las leyes de la patria, y si ocurre controversia sobre inmunidad corresponde á los jueces seculares y no á los eclesiásticos.*

No puede caber duda en que la declaración del Concilio Tridentino no pudo derogar las leyes anteriores, y en caso afirmativo, quedó derogada la disposición conciliar en España por la promulgación posterior de aquellas mismas leyes antiguas, que se insertaron en la Nueva y en la Novísima Recopilación.

Fuera de esto, y según las reglas del derecho y la doctrina de los canonistas, en caso de duda han de prevalecer las leyes comunes á las excepcionales, que deben interpretarse restrictivamente; y en controversias sobre inmunidad han de aplicarse las leyes patrias interpretadas por jueces seculares.

## VIII.

Apartemos la vista por un momento de la declaracion que hizo el Concilio Tridentino de que la inmunidad es de derecho divino, que es una oracion intercalada, y atendamos solo á la disposicion, que es lo sustancial, para ver si se opone á las contenidas en las leyes patrias; porque las cuestiones puramente doctrinales que no son de fé no se deciden por un precepto, sino por razones fuertes y persuasivas que lleven al convencimiento. Inútil y completamente ocioso sería que una ley decidiese cuestiones puramente científicas, si la ciencia no aceptara la decision, y continuase disputando; tales declaraciones son la base de la disposicion, no la disposicion misma que es el fin de la ley.

Lo que mandó el Concilio fué que no

se permitiera que los oficiales ó magistrados inferiores violasen la inmunidad por codicia ó por inconsideracion.

Esta es una disposicion negativa, que convirtiéndola en afirmativa, prohíbe violar la inmunidad eclesiástica; pero no en absoluto, sino á los oficiales y magistrados inferiores, por codicia ó inconsideradamente.

Toda ley prohibitiva permite lo que no expresa, por la regla de derecho: *Exceptio firmat vim legis in casibus non exceptis*; luego si esta disposicion prohíbe á los magistrados inferiores violar la inmunidad inconsideradamente, lo permite consideradamente, y lo permite á los magistrados superiores, y sobre todo al soberano.

Interpretada de este modo la ley canónica está en consonancia con las españolas, que conceden la inmunidad en ciertos casos y establecen los de desafuero, cometiendo á jueces superiores ó reservándose el mismo soberano el conocimiento de estos asuntos.

Y que debe aceptarse esta interpretacion lo prueban: 1.º Que al proponer el legado de Su Santidad en la sesion 14.<sup>a</sup> del Concilio de Trento la inmunidad absoluta personal del clero, protestaron los

oradores del rey católico, D. Francisco de Vargas y D. Francisco de Toledo, sosteniendo las regalías del soberano de España y ejercicio de ellas por sus tribunales y ministros, que conocian y castigaban los delitos comunes de los eclesiásticos, sin dependencia alguna de los tribunales y jueces de esta clase; cuya protesta dió por resultado que se suspendiera la declaracion. 2.º Que el Concilio no pudo derogar las leyes patrias, pues carecia de potestad para hacerlo, ciñéndose al dogma y la disciplina de la Iglesia universal. 3.º Que al aceptar el soberano las decisiones del Concilio no tuvo ánimo de abrogar las leyes anteriores, puesto que mas tarde las declaró vigentes. 4.º Que la oposicion de los oradores españoles á que se declarase la inmunidad personal absoluta, pudo dar motivo á que se hiciera del modo que la entendemos en el cap. 20 de la sesion 25 de Reforma. 5.º Que esta inteligencia concilia las disposiciones de ambos poderes, aunque se funden en diferente principio.

De todos modos es un hecho que existe en España la inmunidad personal de los eclesiásticos, cuáles sean sus límites es otra de las dificiles cuestiones que entraña la que se ha suscitado con moti-

vo de las protestas de los Obispos españoles.

Si es un hecho que la inmunidad en España nace de las leyes civiles, y de las eclesiásticas solo en cuanto han sido recibidas y publicadas en nuestra patria, hay que examinar estas leyes para conocer los límites de la inmunidad personal de los eclesiásticos. Pero como quiera que no conduce á nuestro propósito el desafuero de los eclesiásticos establecido para los delitos de contrabando, para los de encubrimiento de vagos, gitanos y otros que anduvieren por despoblado en cuadrilla, con presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, para los de ciertas acusaciones calumniosas, y para las contravenciones á los bandos de policía y otras leyes y disposiciones administrativas; solamente nós ocuparemos del desafuero en cuanto á los delitos atroces y graves, á los de traicion y lesa majestad, y especialmente á los de injurias á las personas reales y al gobiérno, que podrán ser los que tengan acaso algun contacto con la presente cuestion.

Por delitos atroces y graves se entendieron en la antigua legislacion penal los que se castigaban con pena corporal ó que llevara infamia, y la disposicion

vigente hoy en este punto es el real decreto de 17 de octubre de 1835, cuyo preámbulo es muy notable, y dice así:

«Las contestaciones que se habían  
»suscitado en diferentes ocasiones entre  
»la jurisdicción Real y la eclesiástica  
»acerca de la competencia, conocimiento  
»y procedimiento de las causas contra  
»eclesiásticos por delitos atroces ó gra-  
»ves, movieron el Real ánimo de mi au-  
»gusto abuelo el señor Rey D. Carlos IV,  
»á mandar en Real orden de 19 de No-  
»viembre de 1799, que el suprimido Con-  
»sejo de Castilla formase una instrucción  
»detallada sobre la materia, que sirvie-  
»se de regla general á todos los Tribu-  
»nales y Justicias del reino, y dejase ex-  
»pedita la jurisdicción real ordinaria  
»para contener y castigar los delitos que  
»trastornan el orden comun, y cuyas pe-  
»nas exceden las facultades de la potes-  
»tad eclesiástica, disponiendo al propio  
»tiempo, que interin esto tenia efecto,  
»conociese de estas causas, desde su  
»principio, el Tribunal Real con el ecle-  
»siástico, hasta ponerlas en estado de  
»sentencia, y que entonces las remitiese  
»al gobierno por la via reservada, para  
»lo que hubiere lugar.

»Muy luego principiaron á sentirse

»los funestos efectos de esta disposicion,  
»por el entorpecimiento y dilaciones á  
»que dá lugar en la sustanciacion, en el  
»pronunciamiento de los fallos y en la  
»ejecucion de estos; pero tamaños males  
»se han hecho aun mas patentes é intõ-  
»lerables en estos últimos tiempos, que  
»por desgracia muchos eclesiásticos, ol-  
»vidados de los deberes que les impone  
»su sagrado ministerio y su cualidad de  
»ciudadanos, han tomado una parte mas  
»ó menos activa en la rebelion, conspi-  
»raciones y tramas contra el trono de mi  
»augusta Hija, cuando es mas necesario  
»que la accion de la justicia sea pronta y  
»rápida para castigar á los delincuentes,  
»y que su castigo contenga á los que in-  
»tentaren imitarlos.

no »A fin de cortar de una vez estos  
»males tan trascendentales, y librar á la  
»nacion de las funestas consecuencias de  
»un privilegio, que el estado eclesiástico  
»debiera á la sola munificencia de la au-  
»toridad temporal de los Reyes, y que  
»únicamente puede subsistir en cuanto  
»no perjudique al órden, tranquilidad,  
»bienestar y conservacion de la sociedad;  
»teniendo Yo presente lo que sobre el  
»particular han manifestado en diferen-  
»tes consultas el citado Consejo supri-

»mido de Castilla, el Supremo Tribunal  
»de Justicia en la suya de 2 de setiem-  
»bre de 1813 y últimamente, el parecer  
»emitido por el Supremo de España é  
»Indias, y la Seccion de Gracia y Justi-  
»cia del Consejo Real del mismo nom-  
»bre, y conformándome con él, vengo en  
»decretar, oído el Consejo de Ministros,  
»á nombre de mi excelsa Hija, la Reina  
»doña Isabel II, lo que sigue:

1.º «Queda derogada y sin efecto al-  
»guno la disposicion contenida en la real  
»órden de 19 de noviembre de 1799, las  
»demás anteriores á que se refiere, y las  
»posteriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas contra eclesiásticos  
»por delitos atroces ó graves, se forma-  
»rán desde el principio, sustanciarán y  
»fallarán en todo el reino, sin interven-  
»cion alguna de la autoridad eclesiásti-  
»ca, por los jueces y tribunales reales, á  
»quienes competan, con arreglo á las le-  
»yes y decretos vigentes, etc.»

3.º Cesarán los tribunales especiales  
destinados á conocer de estas causas en  
Cataluña y Aragon.

4.º Para el indicado efecto, y hasta  
»tanto que se haga una clasificacion mas  
»conveniente y oportuna de los delitos,  
»se reputarán y considerarán atroces ó

»graves aquellos que por las leyes del  
»reino ó decretos vigentes se castiguen  
»con pena capital, extrañamiento perpé-  
»tuo, minas, galeras, bombas ó arse-  
»nales.»

5.º Dada sentencia que merezca eje-  
cucion imponiendo alguna de estas pe-  
nas, se pasará al prelado diocesano para  
que se proceda, en su caso, á la degra-  
dacion.

6.º Si no se verifica la degradacion  
dentro de seis dias, se procederá á eje-  
cutar la sentencia.

«7.º Si de la causa y de la defensa  
»del acusado no resultáren méritos bas-  
»tantes para imponerle ninguna de las  
»penas mencionadas, pero sí otra inferior  
»extraordinaria, y la condenacion de  
»costas, se le aplicará esta por el mismo  
»juez ó tribunal que hubiere conocido del  
»proceso.»

8.º En las causas pendientes se apli-  
cará este decreto.

Hemos copiado textualmente las dis-  
posiciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 7.ª, extractando  
las demás.

— 10 —

IX.

La clasificacion de los delitos que, para el efecto del desafuero, hace este real decreto, no puede aplicarse hoy, puesto que segun el Código penal vigente, si bien subsisten las penas capital ó de muerte, y de extrañamiento perpétuo, no existen las de *minas, galeras, bombas y arsenales*; y con este motivo surge la cuestion de cuáles son los delitos atroces y graves á que es aplicable el desafuero de los eclesiásticos, despues de la promulgacion del Código penal.

El criterio para la clasificacion de los delitos, ha sido en lo antiguo y es en nuestro moderno Código, la penalidad. La ley de Partida hace caso de desafuero los delitos porque el eclesiástico *meresciese pena en el cuerpo*; consiguiente á esta doctrina, se tuvieron despues por

delitos exceptuados de la inmunidad los que merecian pena corporal ó pena infamante; y por último, el real decreto citado de 1835, determinó por las penas que merecieran, cuáles eran los delitos que habian de reputarse atroces ó graves para el efecto del desafuero eclesiástico.

El Código penal vigente no reconoce penas infamantes, y si bien las establece corporales, hace de ellas una division enteramente distinta de la antigua legislacion penal. Penas afflictivas, correccionales y leves, son las tres clases del Código, y no cabe dudar que las afflictivas han venido á reemplazar á las llamadas antes corporales, puesto que, sobre ser las penas mas graves, consisten en la expatriacion perpetua ó por largo tiempo, ó en la privacion de libertad con trabajo.

Es, pues, indudable, que producirán desafuero para los eclesiásticos todos aquellos delitos que el Código castiga con penas afflictivas. Pero si la razon de esto es que la pena afflictiva es corporal, corporales son tambien algunas de las penas correccionales, como la prision y el presidio de esta clase, y ocurre la duda de si causarán desafuero los deli-

tos castigados con prision ó presidio correccional, puesto que tambien son penas corporales, si bien con ellas se castigan delitos que ciertamente no pueden merecer la calificacion de atroces ó graves.

Y no es, aunque á primera vista lo parezca, inoficiosa ó impertinente á la cuestion que nos ocupa esta observacion, por que si en alguna de las exposiciones ó protestas de los Obispos, hubiese palabras que pudieran estimarse injuriosas á la Reina, á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso, á los Ministros de la Corona, ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, habria un delito de lesamajestad, definido en el art. 164 del Código penal, ó un desacato contra la autoridad, castigado en el art. 192 del mismo Código; y segun se considerase grave ó leve la injuria, habria de aplicarse la pena de prision menor ó correccional, y la primera está comprendida entre las afflictivas. Bien es cierto que el art. 201 del Código resuelve en parte esta cuestion, al determinar que:

«En el caso de hallarse constituido en *autoridad civil ó eclesiástica* el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, (el de desacato entre otros,)

»será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

Suponiendo grave la injuria seria prision menor la pena, pero suponiéndola leve seria prision correccional; y como los grados de malicia de la injuria solo el tribunal sentenciador puede apreciarlos, y para determinar qué tribunal ha de conocer se necesita apreciar de antemano la pena que el supuesto delito merece, ocurre la no pequeña dificultad de que, segun se estime ó no grave la injuria, podrá causar ó no el desafuero, teniendo ó no por delito atroz el desacato.

En nuestro concepto, puede resolver esta dificultad, el art. 7.º del real decreto de 17 de octubre de 1835, cuando establece que si de la causa no resultaren méritos bastantes para imponer ninguna de las penas de muerte, extrañamiento, minas, galeras, bombas ó arsenales; pero sí otra inferior extraordinaria, se aplicará por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso. Y es lógica esta disposicion, porque en la imposibilidad de calificar el delito *á priori*, debe dejarse en libertad á la jurisdiccion ordinaria, siempre que haya algun motivo

para creer que se trata de un delito grave, sin perjuicio de que la pena que merezca y se aplique, pueda ser inferior á la que, por estar señalada al delito, sirvió para apreciar la competencia del juzgador.

Tenemos, pues, que atendiendo á la clasificacion que el Código vigente hace de las penas, pueden estimarse corporales todas las afflictivas, y aun las correccionales de presidio y prision, en los casos que se apliquen juntamente con las afflictivas, formándose la pena señalada al delito de una y otra; como, por ejemplo, sucede en las calumnias y en los insultos, injurias ó amenazas graves contra las autoridades, que castiga el artículo 193 con prision correccional en su grado medio, á prision menor en igual grado y multa, ó, lo que es lo mismo, con una pena pecuniaria y otra de privacion de libertad desde diez y siete meses á cinco años y cuatro meses.

Si estos delitos se cometen por persona constituida en autoridad civil ó eclesiástica, se ha de aplicar la pena en su grado máximo, segun el citado artículo 201, esto es, de cuatro años á cinco y cuatro meses de prision menor, en el caso propuesto; luego procederia al des-

afuero de los eclesiásticos por el delito de desacato, con injuria ó insulto grave á los ministros de la Corona, ó á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso, considerándolo por la penalidad establecida como uno de los atroces ó graves, puesto que se castiga con pena corporal aflic-tiva.

Delitos de lesa majestad se dan en-  
también en los casos de desacato contra la  
persona del soberano. Consistiendo por la  
práctica de dar mal tratamiento consorvado  
la palabra majestad. Delitos de lesa  
patria se dan en los casos de desacato  
que penalidad para estos delitos.  
Las mas antiguas teorías del dere-  
cho publico, siempre tratándose con la  
antigua dignidad de lesa majestad,  
dan una extensión á los delitos de lesa  
patria, porque no solo atacando á la per-  
sona del monarca sino también á la exis-  
tencia y dignidad del Estado, puede  
cometerse delito de lesa majestad; pero  
que de ambos casos se trata en el  
derecho, se refieren los fundamentos de  
los delitos de lesa majestad se con-

## X.

Delitos de lesa majestad se han entendido siempre los cometidos contra la persona del soberano. Consagrada por la práctica de dos mil años, ha conservado la palabra nuestro Código; pero, por buena suerte, no ha conservado la antigua penalidad para estos crimines.

Las mas admitidas teorías del derecho público, aunque transigiendo con la antigua denominacion de lesa majestad, dan otra extension á los delitos de esta clase, porque, no solo atacando á la persona del monarca, sino tambien á la existencia y organizacion del Estado, puede cometerse delito de lesa majestad; puesto que de ambos modos se ataca la soberanía, se turban los fundamentos sociales, se altera el órden constitucional y se con-

mueven las primeras bases de la organización política del país.

La gravedad y suma trascendencia de estos delitos, ha hecho que siempre se castiguen duramente, con derogación de todo fuero privilegiado, y son de ver algunas leyes antiguas que así lo establecen, de las que solo citaremos las que se refieren á injurias al soberano.

La 7.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, de Recesvinto, dice:

*Epur esto establescemos que tod omne que apusiere algun mal al principe falsamiente . . . . . é tod omne que dize cosas villanas, ó palabras torpes, ó tortizeras, si es omne de grand guisa, ó ordenado, ó lego, pues que fuere descubierto, pierda la meetad de todas sus cosas, y el principe faga dellas lo que quisiere.*

La ley 1.<sup>a</sup> tit. 7.<sup>o</sup> libro 12.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación define la *traición* de este modo, copiando el Ordenamiento de Alcalá del Rey D. Alonso XI:

«Traición es la mas vil cosa que puede caer en el corazón del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazón del hombre tan flaco, que

»yerra contra Dios y su señor natural,  
»y contra todos los hombres, haciendo lo  
»que no deben hacer. . . . . Y  
»caen los hombres en yerro de traicion  
»de muchas maneras: . . . . . la  
»tercera, si alguno se trabajare de hecho  
»ó de consejo, que alguna gente ó tierra,  
»que obedesciesen á su Rey, se alzasen  
»contra él, que no lo obedesciesen ansi  
»como solian.»

En la ley 2.<sup>a</sup> tít. 1.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> de la misma Novísima Recopilacion, los Reyes don Juan I y D. Enrique III se expresan enérgicamente contra los que *blasfeman y dicen palabras injuriosas y feas contra los Reyes ó contra el Estado real*, y por no cansar con la lectura de ella no la copiamos; pero no nos perdonaríamos dejar de hacerlo con la 7.<sup>a</sup> tít. 8.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup>, en que D. Carlos III recuerda su cumplimiento.

«El buen exemplo del clero secular y  
»regular trasciende á todo el cuerpo de  
»los demás vasallos en una Nacion tan  
»religiosa como la española: el amor y  
»el respeto á los Soberanos, á la familia  
»Real y al Gobierno, es una obligacion  
»que dictan las leyes fundamentales del  
»Estado, y enseñan las letras divinas á  
»los súbditos, como punto grave de conciencia: de aquí proviene que los ecle-

»siásticos, no solo en sus sermones, exer-  
»cicios espirituales y actos devotos de-  
»ben infundir al pueblo estos principios,  
»sinó tambien, y con mas razon, abste-  
»nerse ellos mismos en todas ocasiones,  
»y en las conversaciones familiares de  
»las declamaciones y murmuraciones de-  
»presivas de las personas del Gobierno,  
»que contribuyen á infundir odiosidad  
»contra ellas, y tal vez dan ocasion á  
»mayores excesos; cuyo crimen esti-  
»ma como alevosía y traicion la ley  
»2.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> de esta Recopila-  
»cion. Para evitar semejantes excesos,  
»estableció el Sr. D. Juan I, de gloriosa  
»memoria, una ley solemne en las Cór-  
»tes de Segovia con asistencia del brazo  
»eclesiástico, la cual repitió su hijo el  
»Sr. D. Enrique III, que, entre otras co-  
»sas, dice así: *Otrosi, rogamos y manda-*  
»*mos á los Prelados de nuestros reynos, que*  
»*si algun Fraile, ó Clérigo, ó Ermitaño ú*  
»*otro Religioso dixere alguna cosa de las so-*  
»*bre-dichas (esto es, contra el Rey, Per-*  
»*sonas Reales, ó contra el Estado ó Go-*  
»*bierno), que lo prendan y nos lo envien*  
»*preso ó recaudado. Por tanto, á fin de*  
»que no se abuse de la buena fé de los  
»seculares, se guarde al Trono el respe-  
»to que la religion católica inspira, y

»ninguna persona dedicada á Dios por su  
»profesion se atreva á turbar por tales me-  
»dios los ánimos y órden público, *incurrien-*  
»*dose en los negocios de Gobierno, tan distan-*  
»*tes de su conocimiento como impropios de sus*  
»*ministerios espirituales*; de cierta ciencia y  
«pleno poder Real, con madura delibera-  
»cion y acuerdo he venido en resolver, que  
»mi Consejo expida las órdenes circulares  
»á los Obispos y Prelados Regulares de  
»estos mis reynos al tenor del referido  
»capítulo de la expresada ley 2.<sup>a</sup> títu-  
»lo 1.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup>; cuidando todos ellos de  
»su exacto y puntual cumplimiento, pues  
»me daría por muy deservido de la mas  
»mínima omision; é igual prevencion se  
»haga á las Justicias, para que estén á  
»la mira, lo adviertan á los Prelados, y  
»si notasen descuido ó negligencia de su  
»parte, *reciban sumaria informacion del nu-*  
»*do hecho sobre las personas eclesiásticas que,*  
»*olvidadas de su estado y de si mismos, in-*  
»*currieren en los excesos sobredichos, y la*  
»remitan al Presidente del Consejo, pa-  
»ra que se ponga el pronto y convenien-  
»te remedio; en el supuesto de que se  
»mantendrán reservadas estas denun-  
»cias y los nombres de los testigos.»

No queremos citar la ley de 17 de abril de 1821, que establece tambien el

desafuero para estos delitos, porque no se diga que fué obra de unas Córtes revolucionarias.

Despues de tan notable ley del Rey D. Carlos III no se comprende que haya quien sostenga en España la inmunidad clerical para esta especie de delitos, á no ser quien no acepte otro poder sobre los clérigos que el de la Iglesia, suponiendo que puede haber españoles que tengan un gobierno extraño al de la nacion, ó que el eclesiástico deja de ser ciudadano; bien que para estos debe ser absoluta é incondicional la inmunidad, puesto que la consideran de derecho divino y en este no cabe condicion ni traba alguna impuesta por los hombres.

La Iglesia, sin embargo, con mas acierto y mas cordura, acepta límites en esta exencion de los clérigos, reconoce casos de desafuero, en que entrega el eclesiástico al brazo seglar, y sobre todo cede y transige en la inmunidad, hasta consentir su abolicion, como lo ha hecho con Austria, y lo prueban sus Concordatos con varias naciones.

## XI.

Que el soberano ha tenido siempre en España el derecho de juzgar á los eclesiásticos por cierta clase de delitos, aunque no lo probara el derecho, lo demostrarían los hechos. Entre los muchos que podrian mencionarse, preferimos tomar de un Fiscal del Consejo la cita de la ejecucion del Arcediano de Ecija, en el siglo XIV, por juicio y mandamiento de Enrique III; la del Gran Maestre de Santiago, en el siglo XV, por sentencia de D. Juan II, y la memorable del Obispo Acuña por el alcalde Ronquillo en la fortaleza de Simancas, «lugar del delito, »tribunal del juicio y teatro del castigo de »aquella horrorosa alevosía, sin otra eti- »queta y formalidad extrínseca que la »del convencimiento.»

A consecuencia de la muerte dada

por D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado de Sevilla, á Francisca Suarez, y del asesinato de Estéban Mosteiro, cometido por el cura de Gundullin, se formó un expediente en el Consejo á fines del pasado siglo XVIII, con el objeto de formar «una instruccion que sirviera »de pauta á los tribunales y justicias »del reino, con la que al mismo tiempo »que se conservara la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos soberanos, en honor de Dios y sus ministros, no se extendiera á impedir »que la real ordinaria castigara y contuviera aquellos *delitos atroces, publicos y que trastornan el orden comun*, y cuyas »penas exceden las facultades eclesiásticas.»

Despues de varios y diferentes dictámenes de los fiscales y consejeros, conformándose el Rey con la opinion particular de uno de estos, impetró un breve de Su Santidad, con objeto de que declarase los casos de desafuero de un eclesiástico, y el Cardenal Consalvi, ministro de Estado de Su Santidad, contestó en 1805, que no obstante los vehementes deseos que animaban á Su Santidad de complacer al Rey Católico, la Santa Sede

no podia acceder á lo propuesto por el Consejo; porque autorizar al juez secular para instruir sumaria, implicaba el habilitarle para inquirir criminalmente y sentenciar á las personas eclesiásticas, en contra de la exencion de los clérigos: que este privilegio está basado en la declaracion hecha por el Santo Concilio de Trento y es emanacion divina: que en su conservacion estaba interesado el prestigio del clero, y que si bien las leyes canónicas parecian mas benignas que las civiles, consistia en que aquellas buscaban mas bien el arrepentimiento, que no la perdicion de sus hijos, reservándose para aquellos *delitos atrocisimos y que por su intrinseca malicia eran muy graves* el pronunciar la degradacion y sujecion á las leyes y tribunales seculares del que los cometia. Además, que solo en casos muy especiales y con circunstancias extraordinarias creia Su Santidad que estaba facultado para derogar, en todo ó en parte, la inmunidad personal del clero; y finalmente, que el ejercicio de las facultades ordinarias de represion que tienen los Obispos, creia Su Santidad que seria bastante para obtener el bien y tranquilidad de España.

Bien se hubiera podido replicar al

cardenal Consalvi, rebatiendo sus argumentos, que no son nuevos; pero acaeció por entonces la guerra, y quedó sin resolver este asunto.

La repetición de crímenes cometidos por eclesiásticos en el primer tercio de este siglo, hizo que se removiera la cuestión, y produjo el mencionado real decreto de 17 de octubre de 1835. De notar es que algunos de los delitos á que se aplicó el desafuero en esta época, merecen realmente el nombre de políticos.

En 1826, la sala del crimen de la Audiencia de Extremadura, siguió causa criminal contra el tonsurado D. Juan María Gutierrez, *por suponerle afecto al gobierno constitucional*, y haber presentado resistencia á la justicia.

En 1827, se procesó en el mismo tribunal al presbítero D. Matías Matamoros *por complicidad en el hecho de haber pinchado un retrato del Rey*.

Hay, pues, precedentes, lo mismo antiguos que modernos, de haber sido juzgados por la jurisdicción real ordinaria los clérigos que han cometido delitos calificados de graves ó atroces, incluyendo en esta calificación los de lesa majestad, y entendiéndose por tales las injurias, ma-

las palabras ó excitaciones contra el Rey, el Estado y el Gobierno.

Aparte de estos casos, que son innumerables, debe citarse uno que hará época en la historia de los desmanes de las personas eclesiásticas, si no por su extraordinaria gravedad, por el célebre expediente á que dió lugar, y por los luminosos informes que en él dieron los Fiscales del Consejo, los inolvidables Moñino y Campomanes.

Dejemos decir á la Novísima Recopilacion, que en la nota 7.<sup>a</sup> del tit. 8.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup>, ampliando la ley 10.<sup>a</sup>, refiere el caso para ejemplo de Reyes y de Obispos.

«El R. Obispo de Cuenca escribió al »P. Confesor de S. M. en 15 de abril de »1766 una carta llena de ardientes que- »jas contra el gobierno del Rey, su mi- »nisterio, y contra el mismo P. Confesor, »reducidas en compendio, á que la Igle- »sia estaba saqueada en sus bienes, ul- »trajada en las personas de sus minis- »tros, y atropellada en su inmunidad. »S. M., lleno de dolor, y con un vivo »deseo de poner el mas pronto y eficaz »remedio para la mayor seguridad de su »conciencia, y el mas acertado gobierno »de sus reynos, mandó pasar al Consejo »las cartas del R. Obispo, para que, to-

»mando los informes necesarios para  
»asegurarse de la verdad de los hechos  
»referidos en ellas, le consultase lo que  
»se le ofreciese y pareciese. Vistos en el  
»Consejo pleno todos los informes, docu-  
»mentos y justificaciones que á este fin  
»se pidieron, despues de un prolixo y  
»maduro exámen, se reconoció, que lo  
»representado por el R. Obispo estaba  
»muy distante de la verdad de los he-  
»chos; que estos se hallaban alterados  
»en la representacion de aquel Prelado,  
»y extendidos con un aspecto muy crimi-  
»nal y diferente del que realmente te-  
»nian; pues en cuanto á contribuciones,  
»subsídios y gravámenes del clero habia  
»usado el Rey de sus derechos legítimos,  
»consultando exculpulosamente las du-  
»das á los tribunales propios, y á perso-  
»nas eclesiásticas de primer órden; y si  
»en algun caso se habia reclamado al-  
»gun exceso, habia sido consiguiente el  
»exámen, y efectiva la reposicion: y en  
»los demás puntos respectivos á las per-  
»sonas de los eclesiásticos é inmunidad  
»de los templos, bien lejos de haber  
»ofensa en los términos que proponia el  
»Obispo, resultaba de los mismos docu-  
»mentos remitidos por él, que la juris-  
»dicion real ordinaria habia sido la

»ofendida verdaderamente en muchos  
»casos por los dependientes y súbditos  
»del mismo Obispo, con atropellamiento  
»de las justicias seculares.»

«El Consejo, despues de haber cono-  
»cido y calificado la poca razon del Re-  
»verendo Obispo en la substancia, y en  
»el modo con que dirigió sus quejas al  
»Trono, no pudo ver con indiferencia,  
»que la sagrada y augusta Persona del  
»Rey fuese tratada con las irreverentes  
»y aminosas expresiones, dignas de bor-  
»rarse de la memoria de los hombres,  
»que se leen en las cartas de aquel Pre-  
»lado; ni pudo tampoco entender sin una  
»justa indignacion, que las mismas car-  
»tas se hubiesen confiado por el Reve-  
»rendo Obispo, dando causa á que tan  
»cruelles invectivas se hubiesen derrama-  
»do y esparcido por muchas manos, pa-  
»sando á las Córtes extranjeras en agra-  
»vio de la reputacion y autoridad del  
»gobierno, y en descrédito del mismo  
»Obispo y de la Nacion; siendo muy dig-  
«no de considerarse, que en el aspec-  
»to que representaban las turbacio-  
»nes ocurridas al tiempo de divulgar-  
»se aquellos papeles, era el hecho muy  
»reprensible, aun quando solo pro-  
»viniese de una credulidad indiscre-

»ta, ó poco experimentatada y reflexiva.»

»Por todo lo qual, el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las conseqüencias, y precaver iguales atentados á la Soberanía, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto que el Reverendo Obispo debia ser llamado y com- parecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menos consideracion, acordó que se escribiese circularmente á los Reverendos Arzobispos, Obispos y demás Prelados superiores de estos reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocerian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oirles benignamente cualquier queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente re-

»presentar; haciéndolo con la instruc-  
»cion, verdad, moderacion y respeto que  
»es propio de su carácter y mansedum-  
»bre episcopal, de su amor y fidelidad al  
»Soberano, y de su celo del bien del Es-  
»tado y gloria de la Nacion.»

## XII.

¿Habrá despues de esto quien dude de la competencia del poder temporal, ya por medio de sus tribunales de justicia, ya usando de sus facultades tuitivas, discrecionales ó de alta policia?

Supongamos por un momento que nos hallamos en un país cualquiera, donde los ministros de la Iglesia católica, que no dejan de ser hombres con las fragilidades y pasiones que son anejas á la humana naturaleza, se mezclan en la gobernacion del Estado, olvidando ó desconociendo la santidad de su ministerio, desprestigian la autoridad del Soberano, de quien son súbditos, ó atacan alguno de los fundamentos del órden político establecido.

Si en este país la Iglesia es libre, y no recibe proteccion alguna del Estado,

sus ministros se verán sometidos á las mismas é idénticas leyes que los demás ciudadanos, y sus actos serán juzgados del mismo modo que los de otro cualquiera; y como ningun gobierno puede consentir semejantes agresiones, que en todos los países constituyen delitos, los eclesiásticos sufrirán, como si no lo fueran, los castigos que las leyes comunes del país señalen. ¿Invocarán la inmunidad eclesiástica, que es de derecho divino y está sancionada por las constituciones de la Iglesia? Será inútil: si el Estado no reconoce ni protege la Iglesia católica, mal puede reconocer su inmunidad. ¿Se dirá por esto, que en ese país la Iglesia está perseguida? ¿Cuál es, entonces, el estado de libertad de la Iglesia?

Si el país que suponemos tolera el catolicismo, pero sin darle proteccion alguna y considerándolo lo mismo que á otra religion, tampoco podrán invocar los eclesiásticos su inmunidad en el caso propuesto: se verán castigados por sus actos contrarios á las leyes del país, lo mismo que si fueran griegos, protestantes, judíos ó mahometanos. ¿Se dirá que tambien aquí está perseguida la Iglesia porque no se respeta su inmunidad? La Igle-

sia se reconoce, pero sin concederle privilegio alguno, sin darle mayores derechos ni ventajas que á otra religion: si esto es una Iglesia perseguida, ¿en qué consiste la tolerancia?

Pero no está tolerada, sino protegida la Iglesia católica; el Estado la reconoce, lá acepta, la hace su ley, honra á sus sacerdotes, sostiene su culto, dota á sus ministros y les concede extraños privilegios. A la sombra de esta proteccion, y amparados con estas exenciones, atacan á los poderes constituidos, predicán contra el gobierno que les asegura el libre ejercicio de su mision de paz y de dulzura, de bondad y mansedumbre; y si este gobierno, que ha podido favorecer en mas ó en menos á la Iglesia, que le ha prestado su influencia y su auxilio, trata de castigar á los culpables, se interpone la inmunidad eclesiástica arrancando al Estado su jurisdiccion, y reclamando el conocimiento de un asunto puramente temporal para un poder puramente espiritual. El Estado al acordar su proteccion á la Iglesia ha pactado con ella sus derechos y deberes, y solo en cuanto haya aceptado la inmunidad, como exencion de la ley comun, podrán acogerse á ella los eclesiásticos. ¿Habrá quien por esto diga

que ese país no es católico, que en él no se respetan los derechos de la Iglesia, cuando ella misma ha cedido en sus derechos, obteniendo otros, que acaso le sean mas ventajosos?

Siguiendo estas hipótesis, supongamos un país en que hay unidad católica, en que no se tolera ni consiente otro culto, en que se castiga como delito todo acto contrario á la religion única, en que la Iglesia recibe todo el amparo y proteccion del Estado, en que es única reina y señora en lo espiritual. El que no es católico no es ciudadano; el nacimiento, la muerte, el matrimonio, los mas importantes actos de la vida social están intervenidos por la autoridad eclesiástica. El ministro de Dios, que no es mas que un ciudadano donde la Iglesia es libre ó tolerada, aquí es un magistrado, es un funcionario público que sirve á la Iglesia y ayuda al Estado, que está consagrado á Dios y atiende al bien moral de los fieles: sus actos, por consiguiente, tienen mas importancia y trascendencia, y si delinque como uno el eclesiástico que falta á las leyes civiles en el país donde la Iglesia es libre, delinque como ciento en el país que conserva la unidad católica.

Ahora bien; si la Iglesia no puede ser inmune sino donde está reconocida; si en el estado de libertad religiosa ninguna exencion tiene la Iglesia y ningun poder sobre ella el Estado; si en el estado de tolerancia ó proteccion no goza de inmunidad, ni otros privilegios, sinó en cuanto se han consignado en los Concordatos, ¿se pretenderá que en el estado de unidad, en que está mas favorecida por el Estado, tenga todos los privilegios y exenciones de la ley general que le plazcan? ¿No es esto una irritante desigualdad y un contrasentido?

La inmunidad de las personas eclesiásticas no negaremos que sea una base constitutiva de la Iglesia; pero cuando la Iglesia misma transige, concuerda y cede respecto á la inmunidad, con los Estados que no hacen mas que tolerar ó proteger el catolicismo; cuando conviene en limitar el ejercicio de sus derechos; cuando respeta los derechos, regalías y preeminencias de los soberanos, ora se funden en su propia soberanía, ora en privilegios acordados por el mismo poder eclesiástico, ora en una inmemorial costumbre: ¿cómo quiere hacer valer su libertad, su independendencia, su inmunidad en lo temporal, en el Estado que respeta

y mantiene su libertad única, en perjuicio de la libertad de los demás, su independencia en todo lo espiritual, y aun su inmunidad, en la forma y casos determinados por las leyes canónicas y civiles?

Si la unidad católica de nuestra España concediera á la Iglesia tal autoridad y poder en lo temporal, abogaríamos por su abolicion; porque entregaría el Estado á merced de la Iglesia, y no podríamos tener otro gobierno que la teocracia. Por buena suerte, ni es, ni ha sido nunca así: España es católica, exclusivamente católica, y nos gloriamos de ello; pero en España se ha respetado siempre el poder temporal del soberano, y si alguno ha entregado su cetro con su conciencia en manos de algun clérigo fanático, pronto le ha advertido la nacion de su error, y ha desaparecido la teocracia.

En suma, la inmunidad de las personas eclesiásticas no es absoluta en España: en las leyes canónicas y civiles tiene establecidos sus límites: los delitos contra el Estado y los graves y atroces causan el desafuero de los eclesiásticos: el poder temporal ha tenido siempre, en virtud de su soberanía,



### XIII.

Concedamos, solo hipotéticamente, que la inmunidad fuera absoluta en España, ó que los delitos contra el Estado cometidos por eclesiásticos, no causáran desafuero. Seria urgentísimo en tal caso concordar con Roma, á fin de obtener lo que otras naciones, que no tienen unidad católica, han conseguido de la Iglesia: la abolicion de un privilegio tan singular y tan contrario á la organizacion de todos los Estados en el presente siglo.

Pero, suponiendo que hubiese algun delito comun en las exposiciones de los Obispos que protestaron contra el reconocimiento del Reino de Italia, ¿podria ni deberia dejarse impune por la duda de si existia ó no la inmunidad en España? ¿No seria ridículo y trastornador al mismo tiempo, que un gobierno recono-

ciera que bajo su poder se habia cometido un delito castigado por las leyes del pais, y que por las circunstancias personales del delincuente, no habia tribunal que lo juzgára? No puede presumirse que exista semejante situacion, y mas cuando á falta de las leyes penales modernas, las antiguas definen y penan los actos abusivos de los eclesiásticos, determinando la competencia de los jueces seculares en ciertos casos.

Y suponiendo tambien que por ser absoluta la inmunidad, por no haber delito que causara desafuero, ó por no encontrar delito comun alguno, no debieran entregarse á los tribunales ordinarios temporales las protestas contra el reconocimiento del reino de Italia, aun habria dos puntos que examinar: uno, si alcanzan las facultades discrecionales del gobierno á corregir los abusos de los eclesiásticos en el uso de sus derechos civiles y políticos; otro si los eclesiásticos están ó no sujetos al fuero y leyes de imprenta. Cuestiones ambas de la mayor importancia, en una época en que el uso de los derechos civiles y políticos se extiende mas y mas cada dia, y en que la igualdad ante la ley es principio establecido, reconocido y respetado por todos.

Hemos dicho en nuestro artículo tercero que el juicio de los actos ilícitos de los ciudadanos ha sido, es y será siempre atributo esencial del Estado. Ahora añadiremos que los actos ilícitos son de dos clases; unos penados especialmente por las leyes, porque atacan directa y ostensiblemente al Estado, á las personas ó á sus derechos de libertad, propiedad y seguridad, que están definidos como delitos; otros que, sin llegar á constituir verdaderos delitos, son faltas de mayor ó menor gravedad, contravenciones de menos importancia y trascendencia que los delitos y que se penan mas suavemente.

Los unos se castigan por los tribunales de justicia previas las solemnes formas del juicio criminal; los otros son faltas de policía que pueden alterar el orden público establecido, y se corrigen por el poder ejecutivo, político ó administrativo, segun el orden á que afectan.

A esta segunda clase pertenecen los llamados delitos de imprenta no calificados en la ley comun ó Código penal; los abusos ó extralimitaciones de los empleados, que no lleguen á constituir delitos comunes de los determinados en el mismo Código; las faltas de respeto, obediencia ó subordinacion á los poderes y

autoridades, que por su escasa malicia no merezcan el nombre de delitos; y todos aquellos actos que ofenden, lastiman ó atacan el órden establecido, y sin embargo no llegan á la categoria de delitos, sin dejar de ser por esto actos ilícitos.

¿Quién duda que hay hechos de esta clase? Hechos que no están especifica y determinadamente castigados en la ley comun, y que, no obstante, ofenden la moral, alteran la tranquilidad pública ó amenazan de una inmediata perturbacion el órden social.

Las autoridades políticas y administrativas tienen facultades en todas las leyes para corregir estas faltas y castigarlas con multas, dentro de ciertos límites; porque no hay poder ni autoridad sin jurisdiccion propia y fuerza coercitiva. Y si un gobernador de provincia y un alcalde tienen facultades para corregir estas faltas, con mucha mas razon ha de tenerlas un gobierno, que es la primera autoridad y la fuente de donde emana toda autoridad y jurisdiccion.

Fuera de esto, el gobierno, que representa al Estado, que es el Estado en accion, tiene un poder tuitivo ó discrecional con atribuciones de alta policia, y la

jurisdiccion y medios coercitivos necesarios para vigilar el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, para prevenir la perpetracion de los delitos y para reprimir los actos ilícitos que no entran en la esfera de lo criminal.

En virtud de estas facultades tuitivas y discrecionales que tiene el gobierno, para mantener el orden público y cuidar de que todos los derechos se ejerciten dentro de su propia esfera, sin que se perturbe la paz interior del pais, puede corregir los abusos leves de los eclesiásticos, que, como todos los asociados, están sujetos á este poder, del que nadie puede eximirse ni extrañarse, porque es como el aire, que, viviendo en él, hay que respirarlo para vivir.

A este género de poder y facultades corresponde el *plácitum regium* ó derecho de *pase ó exequatur*; á este género los *recursos de fuerza* y de *proteccion*; á este género la suspension y disolucion del Parlamento; á este género la decision de los conflictos jurisdiccionales; á este género la tutela y vigilancia política y administrativa; á este género, en fin, la correccion de todos los abusos, la proteccion de todos los intereses, el amparo de todos los derechos.

Los eclesiásticos están sujetos, como todos los que viven en el país y forman parte de la nación, á este poder; y no pueden excusarse ni eximirse de él, como no se eximen ni excusan ni los extranjeros, aunque sean meros transeuntes. Desde el momento en que se pisa un pueblo, se está bajo el poder tuitivo de su gobierno, por mas que se conserven los derechos reales y personales que, segun las leyes de la propia nación y los tratados, correspondan.

Si los eclesiásticos, no solo no son extranjeros, sinó que son ciudadanos con todos los derechos y deberes de tales, mas las preeminencias y exenciones que las leyes les conceden, no hay duda que están sujetos al gobierno temporal. Si además de esto, por ser la Iglesia católica la única protegida y reconocida en España, gozan de inmensos privilegios y grandes exenciones, y reciben del Estado toda clase de amparo y proteccion, con muchos mas motivos estarán sujetos al poder temporal. Si por añadidura reciben del Estado ciertos títulos y nombramientos, que vienen á ser la investidura de sus cargos, despues de la del sacerdocio, que reciben solamente de la Iglesia, aun mas sujetos estarán al go-

bierno. Y si, por último, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, con el beneplácito del Sumo Pontífice, prestan un solemne juramento de adhesión y fidelidad al soberano temporal, á los poderes constituidos y á las leyes de la nación, ¿podrán jamás, en ningún acto, en ningún momento, estar exentos de la potestad tuitiva y discrecional del gobierno?

Tiene, pues, éste poder y facultades para corregir, prevenir, reprimir ó castigar cualquier abuso, cualquier exceso de los eclesiásticos en lo temporal, por medio de los tribunales de justicia si constituye delito, por medio de su acción discrecional y de alta policía si no llega á tanto extremo.

#### XIV.

Entramos en una cuestion bastante grave, bien que no sean leves las que dejamos ligeramente examinadas. Si los eclesiásticos están ó no sugetos al fuero y leyes de imprenta. Cuestion resuelta para nosotros afirmativamente sin ningun género de duda; pero que debemos tratar, partiendo del supuesto de que fuera absoluta la inmunidad eclesiástica en España.

Y no está la gravedad de la cuestion en las dificultades que ofrezca; sinó en la importancia que tiene desde que la imprenta está al alcance de todos y hay clérigos periodistas, á pesar de no haber clérigos diputados, aunque sí los hay senadores.

Aquí tenemos que deplorar, sin poder excusarlo, que los ministros de l<sup>a</sup>

santa religion, los sacerdotes del altísimo, los hombres que no debian tener pasiones, ó debian cuando menos ejercitarse en reprimirlas, los que no pueden esgrimir la espada, los que tienen el deber de predicar la paz, la dulzura y el amor á los semejantes, se empeñen en las luchas políticas, respiren el ponzoñoso aliento de las pasiones de partido y aticen la tea incendiaria de las revoluciones ó las reacciones. No podemos callar cuando vemos clérigos políticos; no podemos enmudecer cuando el catolicismo se hace arma de partido: ¡cómo si en España hubiera partido legal que no fuera católico!

Ya que el mal existe, ya que hay quienes olvidan su santa y veneranda mision, abandonando el púlpito por ocupar la tribuna del periodismo, forzoso es que nos ocupemos de esa cuestion.

No es de hoy el haber conocido los males que puede acarrear la imprenta en manos del clero inmune, aun no siendo absoluta esa inmunidad. A fines del pasado siglo prohibia D. Carlos IV, á consulta del Consejo, como antes lo habia hecho su padre y puede verse en la ley 5.<sup>a</sup> tít. 15 lib. 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, que las Comunidades y

personas privilegiadas tuviesen impren-  
tas, «habiendo entendido el abuso que se  
»habia introducido por algunas de esta-  
»blecerlas por su autoridad propia, si-  
»tuando algunas dentro de la clausura,  
»y en parajes inmunes ó cercanos, dan-  
»do su manejo á personas exentas, con-  
»tra lo que en este punto está prevenido  
»y conviene al Estado; y para proveer del  
»debido remedio, y evitar de raiz los per-  
»juicios que de esto se siguen, no solo al  
»buen gobierno, sino es á otros impor-  
»tantes intereses de la Policía, y á pre-  
»servar las Regalías de S. M.»

Bien conocemos que entonces no es-  
taba, como hoy, consignado en nuestra  
Constitucion política el derecho de todos  
los españoles de imprimir y publicar li-  
bremente sus ideas sin prévia censura,  
con sujecion á las leyes; pero la que he-  
mos citado muestra que no se desconocia  
entonces la importancia de la imprenta  
y la necesidad de desaforar todo lo re-  
lativo á este poderoso elemento de civi-  
lizacion y cultura.

Cuantas leyes y disposiciones han re-  
gulado despues el ejercicio de la liber-  
tad de imprenta han reconocido el mis-  
mo principio.

El art. 91 del Real decreto de 10 de

abril de 1844, obra del partido moderado que ha tenido aplicacion durante muchos años, declara que «todo delito de »imprensa produce desafuero, y nadie »podrá excusarse de comparecer al juicio público.»

La ley de 13 de Julio de 1857 en su art. 47 hace igual declaracion en estos términos: «No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de »imprensa; pero los militares que delincan »por medio de esta, quedan sujetos á la »ordenanza del ejército.»

La de 22 de Junio de 1864, que es la vigente, copia este articulo en el 52, añadiendo otra disposicion respecto á los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

El proyecto de ley presentado á las Córtes en 1861 y aprobado por la comision, mas perfecto y acabado que otras leyes sobre libertad de imprenta, está mas explicito, puesto que en su art. 77 dice: «No hay fuero alguno privilegiado »en las causas sobre delitos de que, »segun esta ley, debe conocer el jurado.»

Dejando este aparte, pues que no ha llegado á ser ley, vemos que siempre se ha consignado el principio del desafuero por delitos de imprenta; y conviene aquí

hacer notar que por medio de la prensa pueden cometerse dos clases de delitos: unos comunes, penados en el Código, y otros erigidos especialmente en delitos por la legislación sobre imprenta: los unos sometidos á la ley comun y á los tribunales ordinarios, y los otros castigados con penas pecuniarias y sometidos al jurado. Hay entre unos y otros la notable diferencia de que, mientras los primeros atacan esencialmente al órden social, los segundos solo al órden político; de modo que unos actos son delitos, aunque no se valgan de la imprenta, y otros solo en cuanto se imprimen y publican lo son.

De esta diferencia podria nacer una importante objecion, á saber: que los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, causarán desafuero solo cuando la ley general lo establezca; y este es el criterio del proyecto de ley de 1861, puesto que el desafuero que establece es solo para los delitos especiales de imprenta, cuyo conocimiento se confiaba al jurado. En este concepto producirian el desafuero de los eclesiásticos los delitos comunes de imprenta de lesa majestad y los demás por la ley comun determinados; pero gozarian su fuero en todos aque-

llos delitos que por la misma ley comun no estuvieran exceptuados. Esto seria segun el citado proyecto de ley, pero la vigente no hace tal distincion, declarando en absoluto el desafuero.

Es lógica esta disposicion: si toda corporacion pública goza de grandes consideraciones, se la tiene como menor de edad, se la ampara y protege por todos los medios en las leyes; con cuánta mas razon no ha de concederse al Estado, que es la primera entidad pública, origen de todas y encarnacion de la sociedad, y de la vida y existencia nacional, el privilegio, bien mezquino, de que no haya privilegio contra él. Esta es la disposicion de las leyes de imprenta: todo acto que por medio de la imprenta se ejecute contra el Estado, ora sea delito comun, ora especial de imprenta, debe ser castigado por los jueces y tribunales ordinarios, ya por la jurisdiccion comun y general, ya por el jurado ó tribunal de hecho.

Y si esto no fuera así, si los eclesiásticos conserváran su inmunidad en los delitos de imprenta, seria cosa de ver á un Vicario á un Obispo ó al Sumo Pontífice, juzgando delitos de esta clase, é interpretando y aplicando las leyes políti-

cas de España, cuando no pueden, ni deben, aplicar ni interpretar las leyes penales comunes. Y no hay duda, que á esto llegaríamos si existiese ó pudiese existir la inmunidad en este punto, pues al clérigo le juzgaria el Obispo ó su Vicario y al Obispo el Papa.

¿Pretenden, acaso, los clérigos políticos de España, que venga el Santo Padre á descender de su elevado s<sup>o</sup>l<sup>o</sup> para juzgar los actos políticos de los españoles, porque estos españoles son eclesiásticos? Si eso quieren, desean el desprestigio de esa sublime autoridad, que está por cima de todas, gracias á su santo carácter espiritual, y que para conservarse á esa altura, propia del Vicario de Cristo en la tierra, debe estar lejano y apartado de las cosas terrenales, pero aun mas apartado y lejano de las luchas políticas internas de las naciones, que si son católicas le bendecirán por su alejamiento, y si son anti-católicas no le harán blanco de sus iras.

En suma: los eclesiásticos, clérigos ú Obispos, están sujetos al fuero y leyes de imprenta, no sólo porque lo están cuando atacan al Estado, sino porque en materia de imprenta no hay fuero alguno privilegiado.

Una sola diferencia habrá en cuanto al juicio de las personas eclesiásticas por estos actos, segun su gerarquía, y es la que consigna el núm. 2.º del art. 9.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835: que el Supremo Tribunal de Justicia «conocerá de las causas que por »delitos comunes sea menester formar »contra alguno de los M. Rdos. Arzobis- »pos ó Rdos. Obispos, ó de los que en la »córte ejerzan autoridad ó dignidad »eclesiástica suprema ó superior, cuando »el caso deba ser juzgado por la juris- »dicion real.» Fuera de los delitos comunes, los de imprenta corresponden sin excepcion al jurado, como tribunal de hecho.

Llegamos al fin de nuestra tarea, y no con la satisfacción de haberla cumplido bien, sino con el natural temor que inspira la debilidad de las propias fuerzas.

Hemos presentado la legislación española sobre los actos políticos de los eclesiásticos; hemos expuesto con franqueza, acaso ruda, las cuestiones que pueden suscitarse con motivo de las protestas que algunos Obispos españoles han presentado contra el reconocimiento del reino de Italia. ¿Será necesario que nos detengamos á probar que son actos políticos esas protestas? Si atacan un acto del gobierno de alta política, cual es el reconocimiento de una nueva nacionalidad, no pueden juzgarse de otro modo.

No negamos á los Obispos el *derecho*

*de peticion*, entiéndase bien, que todos los españoles tienen; negamos, sí, á los Prelados, como á los clérigos y á los legos, el derecho de rebelion, el derecho de negar las autoridades y las leyes, el derecho de escarnecer las formas de gobierno y las instituciones públicas, el derecho de usar la religion como arma política y de partido, si es que tales actos pueden llevar el santo nombre de *derecho*. Deseamos que usen ámpliamente de ese derecho de peticion que todos tenemos, pero en los términos llanos, limpios y honestos que corresponden á un ministro de Dios y á un príncipe de su santa Iglesia; haciéndolo, como decia el Consejo en 1766, con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al soberano, y de su celo del bien del Estado y gloria de la nacion.

El que pide con razon y justicia no necesita de grandes frases, ni de palabras huecas, y menos de dicterios y amenazas, que ensucian la boca del que las pronuncia, y manchan el papel en que se escriben. La verdad se presenta desnuda, la razon no requiere atavíos, la justicia por todas partes se abre paso: hubiéranse

acordado de esto todos los Prelados españoles, como la mayor parte lo han tenido presente, y no hubieran dado materia para ocuparse de ellos, sinó motivo para respetarlos siempre con veneracion y mirarlos á la altura en que deben conservarse.

Pero con su extraño proceder han dado origen á esta enojosa cuestion, y han hecho que se patentice que la inmunidad de las personas eclesiásticas, sea de ordenacion divina, como pretende la Iglesia, sea concesion de los soberanos, como sostienen nuestras leyes, de acuerdo con los principios del derecho público universal, no es absoluta en España, y solo existe en cuanto la reconocen las leyes civiles; lo cual hemos probado con nuestros Códigos y con los hechos.

Hemos demostrado que no alcanza la inmunidad á los delitos atroces y graves, ni á los de lesa majestad, ni á los de imprenta, ni, en general, á cuantos se cometan contra el Estado, y como la manifestacion del Estado es el gobierno, á cuantos ataquen á esta entidad, ya colectiva ó individualmente, ya en sus ideas ó en sus actos.

Tambien hemos probado que los actos ilicitos menos graves, que no mere-

cen la calificación de delitos, pueden corregirse por el gobierno, usando de su poder tuitivo y de alta policía.

Y, por último, hemos hecho ver que cuanto mayor es la protección que el Estado dispensa á la Iglesia, mayor debe ser la sumisión de esta en lo temporal al Estado, puesto que integra conserva su libertad en lo espiritual, que es su legítima esfera de acción.

Después de esto poco tenemos que decir: si el gobierno, único juez en este punto, cree que en esas protestas se comete delito de lesa majestad, ultrajando al soberano ó al gobierno, que representan al Estado, ó desacato grave á alguna autoridad, debe pasar esos escritos al Tribunal Supremo de Justicia, que instruya la causa criminal correspondiente. Podrá recaer un fallo absolutorio en esta causa: el Tribunal es único juez en la materia y debe obrar con absoluta independencia del gobierno: esto probaría una de dos cosas, ó que el gobierno habría formado un juicio erróneo, ó que la mayor instrucción del asunto le había dado diferente carácter del que en sus principios presentaba. El gobierno manda, pero no juzga los delitos, ni aplica la ley penal.

Si el gobierno creyera que las exposiciones de los Obispos no contenian delito que causara desafuero, ó que la inmunidad amparaba á los Prelados, pero que, sin embargo, eran punibles segun la ley comun, ó sea el Código penal, deberia exponerlo así á Su Santidad, de quien en lo espiritual dependen los Obispos y que es su jefe y superior gerárquico, á fin de que, llamándolos á Roma, los juzgase y apartara del teatro de sus extravíos políticos. Pero en este caso, y partiendo de tal supuesto, seria urgentísimo entablar negociaciones con la córte pontificia, para obtener la abolicion de la inmunidad eclesiástica en España, como en otras naciones en que la Iglesia está protegida, sin ser única, se ha obtenido.

Si, en fin, no hallase el gobierno delito alguno en esas protestas, sino simples irreverencias ó inconveniencias por parte de los Prelados, el caso del Obispo de Cuenca en el último siglo pasado le dá un ejemplo vivo en la memoria de todos. En uso de sus facultades discrecionales, de su poder tuitivo y de alta policía, puede adoptar una resolucion mas ó menos grave, desde la privacion ó suspension de temporalidades, que no es la

antigua confiscacion de bienes, hasta la simple amonestacion ó manifestacion de desagrado.

Cualquiera que sea la solucion que se adopte, aun la mas leve, es grave; por que, al fin, se trata de ministros del Señor, de Prelados españoles, de personas miradas constantemente con veneracion y respeto, por mas que hayan sido los primeros en olvidar sus deberes de españoles, para acordarse solo de sus intereses temporales como eclesiásticos. Pero es necesario que las leyes se cumplan y respeten, que los poderes constituidos conserven incólume su integridad é independencia, que el Estado no se vea en manos de la Iglesia, que la teocrácia no se entronice en España.

No acertamos á concluir de mejor modo que hemos comenzado: no se mire en la exposicion que hemos hecho, ni en la opinion que hemos dado la del partido político en que militamos, sino una opinion particular, que tal vez no sea la mas acertada, pero que es hija del propio convencimiento, por lo que la presentamos ingénuamente sin pretender que ninguno la adopte.

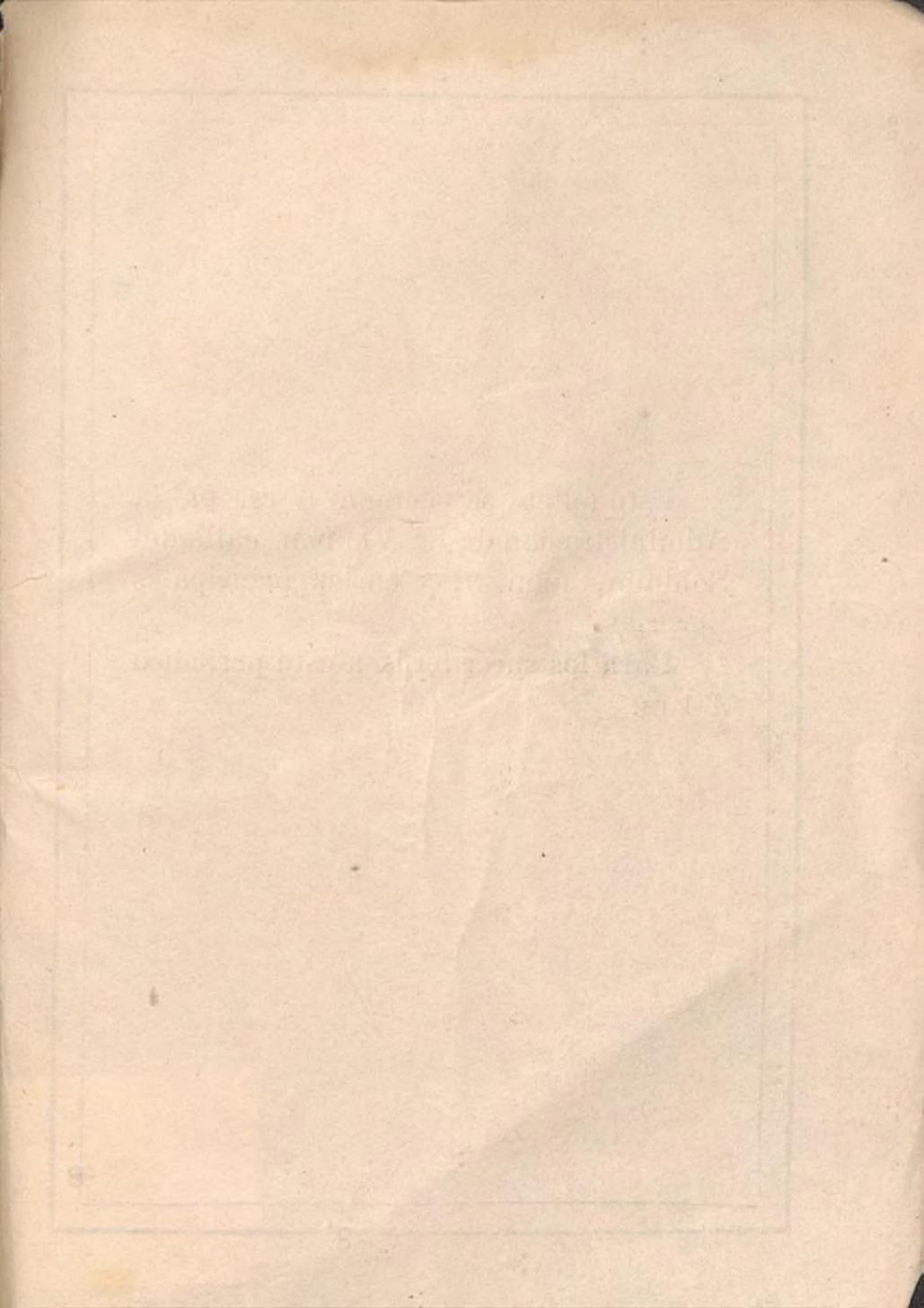
La opinion jamás puede imponerse: si hemos logrado hacer luz en esta im-

portante cuestion y persuadir á alguno, quedaremos satisfechos: si no, al menos nos quedará el consuelo de haber cumplido un deber, el primero de la prensa periódica: exponer y abrir la discusion en un asunto de la mayor trascendencia.

Madrid, 16 de noviembre, de 1865.

---

corriente cuestion y por añadidura a algunos  
problemas artísticos: si no, al menos  
nos quedará el consuelo de haber cum-  
plido un deber, el primero de la prensa  
periódica: exponer y abrir la discusión  
en un asunto de la mayor trascendencia.  
Madrid, 19 de noviembre de 1876.



Este folleto se vende á 6 rs. en la Administracion de LA VERDAD, calle del Soldado, núm. 8, y en las principales librerías.

Para los suscritores á este periódico á 4 rs.